



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Tipificación del Delito de Femicidio en Código Penal Peruano y
Vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley, Trujillo, 2019**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTORA:

Br. Gamarra Rojas, Adriana Noemi (ORCID: 0000-0002-9583-2189)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

**Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas,
Causas y Formas del Fenómeno Criminal**

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía en este largo camino

A mis padres, por ser mi motor, mi guía y sustento para lograr cumplir cada una de mis metas.

A mi hija por ser mi inspiración día a día

Adriana Noemi

Agradecimiento

A mi asesor de tesis al Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto, por haberme brindado la guía necesaria para el desarrollo de mi tesis, compartiendo su experiencia y conocimiento científico.

A nuestros docentes de la Escuela de Posgrado de Maestría de Derecho Penal y Procesal penal de la Universidad César Vallejo, por la formación recibida.

A toda mi familia por su apoyo incondicional y por motivare a culminar mi trabajo de investigación.

Adriana Noemi

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	13
3.1 Tipo y diseño de investigación	13
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3 Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	14
3.5 Técnicas de instrumentos de recolección de datos	15
3.6 Procedimiento	15
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de datos	16
3.9 Ética de la investigación	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS	47
ANEXOS	51
Anexo 1: Matriz de Categorización Apriorística	51
Anexo 2: Guía de Entrevista	53
Anexo 3: Matriz de desgravación entrevistado 1	55
Anexo 4: Matriz de desgravación entrevistado 2	57
Anexo 5: Matriz de desgravación entrevistado 3	59
Anexo 6: Matriz de desgravación entrevistado 4	62
Anexo 7: Matriz de desgravación entrevistado 5	64

Anexo 8: Matriz de desgravación entrevistado 6	67
Anexo 9: Matriz de desgravación entrevistado 7	69
Anexo 10: Matriz de desgravación entrevistado 8	72
Anexo 11: Matriz de desgravación entrevistado 9	75
Anexo 12: Matriz de triangulación de datos	78
Anexo 13: Panel Fotográfico	86
Anexo 14: Declaratoria de Originalidad del Autor	87
Anexo 15: Declaratoria de Autenticidad del Asesor	88
Anexo 16: Acta de sustentación de la Tesis	89
Anexo 17: Autorización de publicación en Repositorio Institucional	90
Anexo 18: Porcentaje Turnitin	91
Anexo 19: Autorización de la Versión Final del Trabajo de Investigación	92

Índice de Tablas

Tabla 1: Codificación de los entrevistados	15
Tabla 2: Análisis del delito de feminicidio en el Perú	17
Tabla 3: Supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal	23
Tabla 4: Análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley	29
Tabla 5: Percepciones respecto a la actual tipificación del Delito de Feminicidio	33
Tabla 6: Percepciones respecto a los instrumentos que se tienen en cuenta al calificar el Delito de Feminicidio	34
Tabla 7: Percepciones respecto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley	35
Tabla 8: Percepciones respecto a la forma en la que se evidencia la vulneración del principio de igualdad ante la ley	37
Tabla 9: Percepciones respecto a la relación de superioridad del hombre frente a la mujer	38
Tabla 10: Percepciones respecto a la implementación de medidas de carácter social y jurídico	40
Tabla 11: Matriz de Categorización Apriorística	51
Tabla 12: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 1	55
Tabla 13: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 2	57
Tabla 14: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 3	59
Tabla 15: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 4	62
Tabla 16: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 5	64
Tabla 17: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 6	67
Tabla 18: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 7	69
Tabla 19: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 8	72
Tabla 20: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 9	75
Tabla 21: Matriz de triangulación de datos	78

RESUMEN

Se precisa que la presente investigación titulada: Tipificación del Delito de Femicidio en Código Penal Peruano y Vulneración del principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019, tuvo como objetivo general determinar por qué la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019.

Se trata de una investigación básica de alcance descriptivo y enfoque cualitativo. La unidad de análisis está conformada por especialistas en derecho penal y procesal penal (fiscales, asistentes y abogados litigantes de Trujillo). La técnica empleada para la recolección de datos fue la entrevista estructurada y la recopilación materializada y desmaterializada de información, mientras que como instrumentos se hizo uso de una guía de entrevista y las fichas.

Se concluyó que la tipificación del delito de Femicidio en Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019 porque: a) se limita a proteger a la mujer, dejando en desprotección a los demás sujetos vulnerables b) existe una evidente desproporción de penas a imponer y c) existe una notoria segregación de mujeres transexuales.

Palabras clave: Delito de Femicidio, Principios constitucionales, Principio de igualdad ante la ley.

ABSTRACT

It is specified that the present investigation entitled: Criminalization of the Crime of Femicide in Peruvian Penal Code and Violation of the principle of equality before the law, Trujillo 2019, had the general objective of determining why the criminalization of the crime of Femicide in the Peruvian Criminal Code violates the principle of equality before the law, Trujillo 2019.

It is a basic research of descriptive scope and qualitative approach. The analysis unit is made up of specialists in criminal law and criminal procedure (prosecutors, assistants and trial lawyers from Trujillo). The technique used for data collection was structured interview and materialized and dematerialized collection of information, while using an interview guide and files as instruments.

It was concluded that the criminalization of the crime of Femicide in Peruvian Penal Code violates the principle of equality before the law, Trujillo 2019 because: a) it is limited to protecting women, leaving other vulnerable subjects unprotected b) there is an evident disproportion of penalties to be imposed and c) there is a notorious segregation of transsexual women

Keywords: Femicide crime, Constitutional principles, Principle of equality before the law

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día las acciones violentas dirigidas hacia la mujer es un asunto que produce angustia y preocupación no solo en nuestro país, sino que, en el mundo entero, pues cada día un número más elevado de mujeres se han convertido en víctimas de estos actos, no solo por personas de la sociedad que no tienen vínculos con ellas, sino por integrantes de su grupo familiar. (Vigo, 2019, p.25). Debemos hacer referencia que la violencia no se suscita de forma exclusiva en un sistema socioeconómico ni político, sino que se produce sin tener en cuenta el lugar, la economía o la cultura.

A nivel internacional, diferentes ordenamientos han llevado a cabo esfuerzos para combatir con este fenómeno que restringe la efectividad de los derechos de las mujeres, así podemos nombrar a la Convención de Belén do Pará (previene, sanciona, y erradica los actos violentos hacia la mujer) como un medio o mecanismo legal de gran importancia, pues hace un reconocimiento expreso de la problemática y establece obligaciones para los estados que formante parte de la convención. Es en su artículo 7° que señala:

“Los estados miembros no respaldan ningún tipo de violencia hacia la mujer, y por ello están de acuerdo en la prevención, sanción y erradicación de los mismos (...), y en el apartado c) refiere que deben implementar en sus normas internas de índole pena, civil y administrativo penal, o aquellas que sean necesarias en prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia hacia la mujer”.

Es a raíz de esta normativa internacional que muchos países de la región optaron por otorgar protección jurídica de forma puntual a las mujeres, siendo que nuestro país regula este delito en el artículo 108-B de nuestra codificación penal, el tipo base acorde Decreto Legislativo 1323 se configura cuando “el agente mata a una mujer por su condición de tal” (...), ello con el fin de poder prevenir, sancionar y erradicar el delito, decisión que por cierto obtuvo un reconocimiento positivo por la mayoría de juristas en América Latina, pues señalan que ello estaría introduciendo un concepto para renovar la justicia, en concordancia con los principios estatales, transformando de

forma importante la cultura. (Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la Mujer, 2011, p.04). No obstante el desarrollar estas políticas criminales ha sido objeto de crítica por parte de los doctrinarios, quienes sostienen que la creación del delito de feminicidio no ha sido ni necesario ni adecuado, pues existen problemas de técnicas legislativas y conceptos que carecen de claridad, suscitándose una vulneración de normas constitucionales, debido a que no se brinda la protección adecuada para las distintas identidades de género, quebrantándose con ello principios como el de la igualdad ante la ley; además sostienen que la problemática citada no son solucionadas al crear nuevas figuras penales sino que deberían adoptarse políticas públicas eficientes. Prueba de ello es que en el 2018 se reportaron un gran número de casos de feminicidio en el país, ello en concordancia con el MIMP quien señaló que fueron 149 casos en total, siendo un número alto en el Perú desde el año 2009 (193 casos de feminicidio). El MINP refirió que febrero se registraron 12 casos, en marzo, mayo 19 casos, julio y agosto 11 casos, octubre 16, noviembre 13, y diciembre 17; siendo las víctimas son mujeres de 18 años a más. Si analizamos las cifras por cada región del país, encontramos que en Lima se suscitaron 36 casos (es el de mayor porcentaje), en la ciudad de Cusco se reportaron 14 víctimas, nuestro departamento y Huánuco tuvieron cada uno 12 casos; mientras que en la ciudad de Arequipa se reportaron 11 feminicidios. Sin embargo, en lo que va de este año 2019, a inicios del mismo asesinaron dos mujeres, pero finalmente fueron 15 víctimas las reportadas ese mes y el siguiente. El mes de junio fue el mes en el que más muertes se reportaron (19), haciendo un total en los que va del año 156 víctimas. (Ministerio de la Mujer, 2016, p.02).

Por consiguiente, planteamos como problema general el siguiente enunciado ¿Por qué la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el Principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019?

La justificación Teórica del presente estudio radica en que será fuente de conocimiento y precedente para futuras investigación en el campo del derecho penal por cuanto se estudiará la tipificación del delito de feminicidio

y principios constitucionales, para así explorar en detalle cada uno de los puntos teóricos que contribuyan a una mejor comprensión del tema investigado; para luego en base a esta información aplicar las técnicas e instrumentos de recopilación de datos correspondientes; la Justificación Práctica, porque será útil por cuanto permitirá determinar por qué la tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley; a razón de ello es que esta investigación tiene una gran trascendencia social y pretende generar un impacto positivo en la sociedad, pues se determinará el problema y se brindará una solución, coadyuvando a que mejore el sistema jurisdiccional, y se logre una verdadera igualdad ante la ley; la Justificación Metodológica, pues se desarrollaran las variables en estudio mediante pautas científicas, ello encuadrado en un enfoque cualitativo. Además, permitirá ampliar y profundizar conocimientos sobre el delito de feminicidio, su tipificación y principios constitucionales; conocimiento que servirá de fuente de inspiración para futuras investigaciones en la rama del derecho penal y procesal penal; y la viabilidad, por cuanto se contará con el apoyo logístico y la contribución de profesionales para lograr llevar a cabo la investigación. El estudio se orienta por el objetivo general de determinar por qué la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019; al cual se arribará a través de los siguientes objetivos específicos: a) Analizar el delito de feminicidio en el Perú y sus alcances; b) Analizar los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal; c) Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley; y d) Conocer la opinión de los fiscales, y asistentes en función fiscal del ámbito penal con respecto la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

II. MARCO TEÓRICO

Entre los **antecedentes a nivel nacional**, tenemos a Barrionuevo & Valderrama (2019), quienes en su trabajo de investigación de la Universidad de San Pedro- Chimbote, se orientan a determinar si hay una falta de protección normativa en el tipo penal del Art 108 –B del Código Penal- Femicidio con relación a los enfoques que brinda los derechos humanos hacia la protección legal a la mujer; empleando para ello un diseño no experimental –descriptivo simple, siendo un estudio del tipo básico. Arriba a las siguientes conclusiones: 1) No hay una protección jurídica en la actual redacción del Artículo 108–B del Código Penal Peruano, pues contiene en su redacción la calificación “por su condición de tal”, siendo nada fácil demostrar la responsabilidad penal lograr tipificarlo como delito; 2) es sumamente necesario cambiar de enfoque al momento de interpretar los hechos, y así alcanzar mejores resultados cuando se impute el delito del femicidio; y finalmente 3) que no hay la suficiente vinculación entre la normatividad actual del artículo 108-B del Código Penal y los Derechos Humanos de la mujer; Chávez (2018), quien en su tesis de la Universidad Autónoma del Perú- Lima, tuvo como fin el análisis de las razones por las que se suscita el delito de femicidio y la incidencia del mismo en la violencia contra la mujer. Este estudio tuvo un enfoque cuantitativo, y trabajó como muestra a 30 personas entre abogados y jueces, a quienes se les aplicó un cuestionario. Tiene como conclusión principal que el Ente Estatal no cumple con tener una postura protagónica al momento de la implementación de políticas de prevención del delito, no hace una inversión en cuanto a investigar los orígenes del delito y erradamente se limita a plantear la elevación de penas, vendiendo un discurso populista, sin encontrar una solución para la problemática descrita; a Dávalos & Contreras (2018), quienes en su tesis de la Universidad Autónoma del Perú- Lima, la misma que es de enfoque cuantitativo y del tipo básica, concluyen que la figura del femicidio no aplica de forma adecuada la Ley, pues los operadores de derecho no muestran el interés debido al manejar este problema, no brindan una

atención interpersonal con las personas afectadas del feminicidio desde que se interponen las denuncias. Además refiere que las cifras estadísticas muestran en nuestro país una realidad adversa que ha ido creciendo con los pasar de los años, y con ello se suscita al vulneración de la integridad, seguridad y bienestar de los hijos y del grupo familiar en general; a Gutiérrez (2017) quien en su tesis de posgrado de la Universidad de Huánuco, tuvo como fin evaluar la razón por el que la tipificación del delito de feminicidio contenido en el artículo 108- B del código penal resulta poco eficaz para lograr la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Trabajó con una muestra de 81 magistrados, seleccionados por muestreo simple al azar. Finalmente arriba a la conclusión de que aun cuando se ha logrado la tipificación del artículo 108-B del Código penal, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30068 y modificado por la Ley N°30323, agravándose la conducta de feminicidio y reforzando las penas, no se ha logrado disuadir la comisión del mismo, por lo tanto se deduce que la norma penal no está alcanzando la protección adecuada para la mujer víctima de estos actos; y a Valenza (2015), quien en su tesis de la Universidad Católica de Santa María-Arequipa, que cuenta con un enfoque cuantitativo y un nivel descriptivo, concluye que el delito de feminicidio se incluyó sin tener el respeto debido por los límites para la creación de delitos; es decir, sin agotar las vías previas antes de recurrir al Derecho penal, lo que colisiona de forma directa con la última ratio. Ello no es compatible con el Estado social de derecho, y entonces incluir el citado delito vulnera la subsidiariedad del principio de Intervención Mínima del ente estatal. Entre los **antecedentes a nivel local**, encontramos a Vigo (2019), quien en su tesis de posgrado de la Universidad César Vallejo-Trujillo, se orientó a determinar cómo se vinculaba el elemento subjetivo del delito de feminicidio con los pronunciamientos emitidos por los fiscales de la sede fiscal Trujillo 2018, llegando a concluir que ambas variables tienen una vinculación directa y que es significativa. Asimismo, refiere que se suscita un alto grado de conformidad con lo prescrito en cuanto a la primera variable y segunda variable, pues tiene una aceptación del 57% y 37% respectivamente; y

Aranguri (2018), quien su tesis de la Universidad Nacional de Trujillo, la misma que fue del tipo explicativa, arriba a la conclusión que el ente estatal, con el objetivo de enfrentar el clima de violencia de género, se encuentra obligado a proteger los derechos de las mujeres, considerando las obligaciones aceptadas en los tratados internacionales a los que se suscribió. Asimismo, refiere que los principios que se ven vulnerados son el principio de legalidad y culpabilidad. Entre los **antecedentes a nivel internacional** encontramos a Hernández (2016), quien, en su tesis de la Universidad de El Salvador, se dirigió al desarrollo y comprensión de la diferencia entre los criterios para valorar los delitos de feminicidio y homicidio con sus respectivas agravantes. Centra su estudio en el análisis del feminicidio, pero no como fenómeno social sino como delito autónomo, y analiza la jurisprudencia para lograr señalar los elementos que ayudan a diferenciarlos y los criterios para valora, que emplean los magistrados; y a Ramos (2015), quien su tesis de maestría de la Universidad Autónoma de Barcelona-España, llega a la conclusión de que si bien una parte de la comunidad jurídica considera que la tipificación del feminicidio no ha contribuido a que se reduzca el número víctimas; y que los conceptos vinculados al tema de la violencia de género son muchos, sin embargo no gozan de precisión. Las teorías que respaldan esta investigación son **la Teoría finalista**, la misma que toma en consideración que el existe siempre que exista una acción humana típica y que sea contraria a la ley (Zaffaroni, 1986, p. 322); esto es, la misma refiere que si un acto puntual puede imputársele a una persona en específico, es pertinente que se identifique el fin de la acción del individuo para luego llevar a cabo la verificación de si el fin se vio cristalizado o no en la realidad (Wezel, 2018, p. 41); no obstante para el delito en cuestión no se torna en eficiente dicha teoría, puesto que lo que se necesita probar es que el individuo mató a una mujer por el simple hecho de ser una; esto es, si la acción es la materialización de su voluntad dirigida a logra un fin, podría ser descubierta mediante el resultado de un acto puntual; sin embargo no siempre es así, entonces

se torna en una teoría poco útil para solucionar los casos que se susciten y se investiguen.

También se cuenta con la **teoría del rol social**, la misma que señala que:

“El individuo es quien porta un conjunto de derechos y de obligaciones que se determinan por el rol social que éste desempeña, en base a ciertos criterios durante el desarrollo de su vida (...) quienes, con libertad dentro del contexto de una sociedad regida por la democracia, las pueden administrar, acorde al rol que asumen, determinándose su grado de responsabilidad”. (Pacheco, 2016, p. 251).

Mediante esta teoría, se hace referencia a que el delito en mención implica quebrantar el camino correcto que debería cumplir el individuo como integrante de la sociedad, y que contrariamente la defrauda con su accionar, pues no da cumplimiento a su rol de hombre /mujer mereciendo una sanción.

La teoría absoluta de la pena, la entienden por sí misma como un fin, siendo que para los que respaldan dicha teoría, la pena buscaría la justicia, desligándose por completo de la idea de que es útil socialmente. Dentro de esta categoría, destacan sub teorías: las teorías retributivas, que señalan que a la sanción penal es el retribuir a alguien por haberle causado una lesión culpable. Desde su enfoque subjetivistas-ideal refiere que debe imponerse la pena según criterios de razón, aun cuando ejecutarla no se haga necesario para convivir socialmente” (García, 2014, p.42-45).

El fundamento de esta variable no se encuentra en la arbitrariedad, se encuentra en las razones de interés social (Gimeno, 1994, p. 11). Precisamente, las teorías relativas señalan que la pena debe perseguir una meta social. Se ha suscitado una subdivisión de la doctrina debido a los distintos conceptos relacionados al fin social que la pena debe perseguir. Existen dos ramas de esta tesis: 1) aquellas que tiene por fin prevenir (la función social de la pena es lograr la prevención especial o la general), y 2) las que buscan reparar. (Cavero, 2014, p.46).

Hoy en día también se hace alusión a la perspectiva de género, la misma que se refiere a que dar tratamiento al delito en cuestión desde ese enfoque no tiene por qué excluir otras categorías para analizar, sino que se vincula otras que derivan de la edad, la clase, la etnia, el ciclo vital, la orientación sexual, entre otras” (Villanueva, 2009, p. 110, citada por Bringas, 2019), así también la Ley N° 30364 define lo que es el enfoque de género, reconociendo que existen situaciones asimétricas en lo que respecta a las relaciones entre varones y mujeres, las que se construyen teniendo como cimiento las diferencias de género, las que se tornan en una causante de violencia hacia las mujeres.

El **Delito de Femicidio**, en nuestro ordenamiento ha sido objeto de múltiples variaciones, siendo que la última modificatoria fue realizada en el 2013 mediante la Ley N° 30068. Es así que el artículo 108°-B señala que se reprimirá con pena privativa de la libertad no menor de quince años a aquel individuo que mate a una mujer por su condición de tal, pudiendo suscitarse en los siguientes contextos: agresiones familiares, coacción, acoso, cuando se abuse del poder o confianza, (...).

Es en el mes de mayo del año 2015, que mediante la Ley N° 30323 se incluye en el artículo la inhabilitación para el padre que cometa el homicidio. En el 2017, nuevamente sufre una modificación, pues se logra especificar las circunstancias que agravan la acción. Finalmente, en el mes de julio del 2018, mediante la Ley N° 30819 se tipifica el delito de femicidio, tipificación que se encuentra vigente hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo señalado es que podemos afirmar que el femicidio no solamente implica lesionar la vida, sino que se configura como un acto violencia y discriminatorio, por esta razón mediante la modificatoria del Decreto Legislativo 1323, se introducen contextos como el de violencia dentro del núcleo familiar, coaccionar, hostigar o acosar sexualmente; abusar del poder, confianza u otra posición o relación que confiriese autoridad al agente o todo tipo de discriminación contra la mujer.

Para definir el femicidio, debemos remitirnos a lo señalado por Caputi & Russell quien refiere que el femicidio es entendido como el último peldaño

de violencia contra la mujer, no obstante, debemos hacer hincapié en que dicha definición comprendía acciones que en la actualidad no serían tipificadas como feminicidio, tal como criminalizar los anticonceptivos y el aborto (1992, p.142).

Luego, Rusell señala que el delito consiste en que un hombre mata a una mujer por ser mujer (2011, p. 45), definición que coincide con la actual tipificación del delito dentro de nuestra legislación. El feminicidio, es entonces un crimen que se basa en el sentimiento de odio que se tiene para con una mujer por su condición de tal, sin necesidad de ser acreditado, sino mediante los contextos que cita la norma. Es por esta razón, que el delito en estudio es uno de género, pues en esencia este delito busca demostrar que el varón es superior a la mujer. (European Court of Human Rights, 2009, p.3).

En nuestro ordenamiento el delito de feminicidio se define como el homicidio de una mujer, dentro de alguno de los contextos señalados por ley, siendo que la Corte Suprema, en la Casación N° 997-2017, Arequipa, ha señalado que:

“El feminicidio es un delito de tendencia interna que trasciende, puesto que quien comete el acto mata a la mujer por su condición de tal, ello aunado a que debe tenerse en cuenta el contexto en el que sucede”

En base a estas definiciones se puede señalar que estamos frente a un delito de género, pues se centra en una relación de superioridad entre un hombre y una mujer.

La violencia de género está relacionada a la injusta distribución del poder y a los vínculos asimétricos establecidos entre hombres y mujeres en nuestra comunidad. Dicha violencia mantiene la falta de valoración hacia el género femenino. La vulnerabilidad es el punto clave para comprender este tipo de violencia y lograr diferenciar de otra clase de violencia. (Rico, 1996, p. 78).

La violencia de género es un componente para reproducir y mantener los privilegios del sexo masculino, y con ello subordinar a

la mujer; es decir, se contribuye claramente a una estructura donde prima el dominar. (Benavides, 2015, p.78).

Se torna vital desarrollar los componentes típicos del delito, siendo los de tipo objetivo: 1) sujeto activo, es aquel que finaliza la vida de la mujer, 2) sujeto pasivo, quien es la víctima del delito, en este caso una mujer, 3) bien jurídico protegido, que en este caso es el derecho a vivir, 4) objeto material del delito, es el individuo o cosa contra la que se actúa, en este caso en concreto es la mujer asesinada; y los del tipo subjetivo: 1) el dolo, esto es que el sujeto activo sepa lo que está llevando a cabo y las posibles consecuencias, 2) voluntad, cuando el sujeto activo sabe que la víctima es una mujer y tiene toda la voluntad de cometer el delito. (Mackinnon, Catherine A, 2006, p.14).

Finalmente, los contextos de configuración del delito de feminicidio son:

- Actos de violencia al interior del núcleo familiar
- Coaccionar, hostigar o acosar sexualmente
- Abusar del poder, confianza o de u otra posición o vínculo que otorgue poder al agente.
- Todo tipo de manera en la que se discrimine a la mujer

En cuanto al **principio constitucional de igualdad ante la ley** encontramos que el Tribunal Constitucional sostiene que:

“El principio de igualdad es una especie de límite para el accionar normativo, administrativo y jurisdiccional de los distintos poderes del estado, para limitar el uso arbitrario del poder; así también es una expresión de demanda ante el ente estatal para proceder a la remoción de obstáculos de índole socioeconómico, cultural o político, que vulnera o restringe la igualdad de oportunidad entre las personas” (Expediente N° 261-2033-AA-TC, fundamento jurídico 3.1).

Este principio tiene sus orígenes en la dignidad de la persona, siendo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

en su preámbulo refiere que, de acuerdo a los principios nombrados por la carta de las naciones unidas, la libertad y la paz tiene como cimiento el reconocer la dignidad de todos los que conforman la familia (Noriega, 2006, p.64-65).

La igualdad como derecho encuentra su regulación en el inc. 2 del artículo 2º de la Constitución de 1993, el mismo que refiere que todo sujeto posee el derecho a la igualdad ante la ley, que no se debe ser víctima de discriminación por cuestiones de raza, sexo, idioma religioso, o cualquier otro factor. Es así que, al referirnos a la igualdad, nos encontramos frente a la facultad de los individuos para exigir un trato igualitario con aquellos que tienen una misma situación. Esta igualdad consagrada en nuestra carta magna, encuentra su reflejo en el derecho penal al momento en el que se da el establecimiento de las garantías para cumplir con un proceso basado en la justicia, esto es, que el trato de los sujetos al instante de sancionar el delito sea igual, sin diferenciar. Se puede decir entonces, que es un principio básico que ofrece garantía en el derecho penal (Bustos, 2008, p.74).

En cuanto al contenido de la igualdad que protege la constitución, en el escenario actual, debe señalarse que la igualdad no solo demanda trato igual para los sujetos, sino que se necesita adoptar medidas que promuevan la existencia de una efectiva igualdad entre todos los que componen la sociedad. Si vemos a lo largo de la historia doctrinarios como Aristóteles adoptaban posturas en cuanto a la justicia, no obstante, en su mayoría no los aceptaron. Es con la revolución francesa de 1789, que se intenta la inserción de la noción de igualdad formal que lograra que la burguesía accediera a los beneficios que en la antigüedad eran exclusivos de la nobleza, sin embargo, no era una igualdad real entre todas las personas (Pazo, 2014, p.68). Esta imagen de igualdad, se dirige a la supresión de diferencias que no permiten a los individuos poco favorecidos, acceder en equidad de oportunidades a los beneficios que brinda el ente estatal a través de sus diversas instituciones.

Asimismo, la igualdad logra garantizar la no arbitrariedad de las normas y que su contenido sea aplicado sin distinguir; por lo que no es aceptable un trato desigualitario, tolerándose aquellos que posean una base objetiva; esto es, que constitucionalmente sea aceptable. Ante ello, el máximo intérprete de nuestra carta magna, ha hecho énfasis en que la igualdad ante la ley no se encuentra enfrentada a las normas diferenciadas, siempre que se logre verificar: a) que existan diferentes contextos, y que por esa razón sea relevante la diferencia, b) que se logre acreditar un fin puntual y c) que exista razonabilidad. (Carbonell, 2004, p. 10).

El autor Peña (2013) señala que al construirse tipos delictivos que tengan sus cimientos en un aparente vínculo de superioridad del género masculino frente al femenino, justificándose en una reivindicación de índole social y acorde al principio de igualdad, convierte a la ley penal en un medio para dar solución a problemas de discriminación sexual por no ser compatible con los elementos que conforman la materialidad del injusto, y la categoría del bien jurídico que protege. (p.106)

El autor Reategui (2016) refiere que la medida de índole penal, en específico aquella que trata de forma diferente y favorable a la mujer, tendría que legitimarse y entenderse como un accionar positivo, tiene que cumplir con un requisito: la mujer tiene que estar en una posición de desventaja. (p.22)

III.METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de investigación

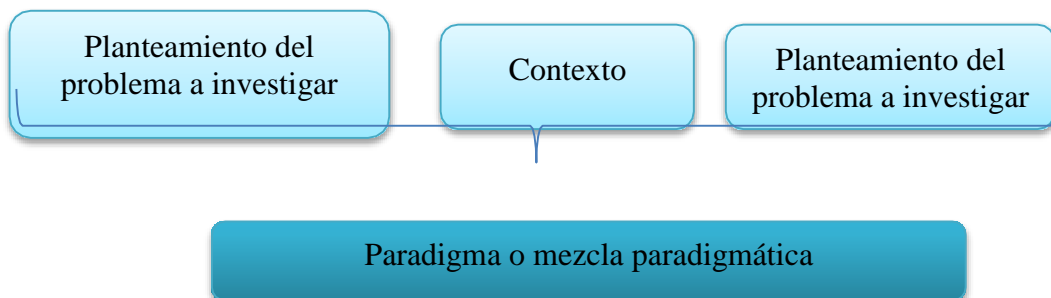
Tipo de investigación

De acuerdo al fin que se persigue, el presente estudio es básica, pues lo que se pretende es la generación de conocimientos, y opiniones propias sustentadas. (Herrera, 2017 p.48).

Diseño de Investigación

El diseño del presente estudio es el de la teoría fundamentada, debido a que es un planteamiento de índole básico que se origina de los datos que se han obtenido al investigar y analizar los trabajos previos (Robles, 2016, p.59).

El enfoque del presente estudio se encuadra en el cualitativo, porque se recolectó y analizó datos para lograr el perfeccionamiento o revelación de nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, ello nos orienta a poder tener una mejor comprensión de los fenómenos, pudiendo examinarlos desde la perspectiva de aquellos que participan en el estudio de manera natural y dentro de su contexto. (Sampieri, 2018, p.72). Ello se aplica en el tema investigado, en cuanto al análisis de la tipificación del Delito de feminicidio en la ciudad de Trujillo.



Acorde a lo que se planteado como problema (lo que se pretende indagar) y el contexto (conocimientos del que investiga, los recursos con los que cuenta, lugar y tiempo), se ha elegido el enfoque adecuado (la ruta), siempre considerando el paradigma que lo fundamentan. (Herrera, 2017 p.45).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:

- **Categoría 1: Tipificación del Delito de Femicidio**

Subcategorías:

1. Conceptualización
2. Fundamentos para incorporar el delito en nuestro sistema
3. Regulación legal
4. Tipo penal
5. Circunstancias agravantes
6. Tipología
7. Repercusiones

- **Categoría 2: Principio Constitucional de Igualdad ante la ley**

Subcategorías:

1. Conceptualización
2. Regulación jurídica
3. Contenido
4. Postura del Tribunal Constitucional

- **Matriz de categorización**

La matriz de categorización se encuentra construida en el Anexo N° 1, en el cual se tuvo como categorías y sub categorías las descritas en el número que nos antepone.

3.3. Escenario de estudio

El ambiente físico, es aquel entorno en el que se va a poder captar todo un crisol de sucesos, de los que forman parte los operadores de derecho; es decir, que el escenario de estudio de la presente investigación será el Ministerio Público de la ciudad de Trujillo.

3.4. Participantes

En la investigación de enfoque cualitativa no se parte de un instrumento que se encuentre pre establecido para recolectar datos, sino que se inicia con la observación y descripción de los participantes, concibiéndose formas para llevar a cabo el registro de los datos que van refinándose acorde al avance del estudio, siendo quienes participan las fuentes internas de los datos, que pueden ser individuos, sucesos, procesos o unidades de distinta naturaleza, pero definidos. (Hernández, 2018, p.75).

Es así que, en el presente estudio, los participantes son los entrevistados: especialistas en derecho penal y procesal penal (Fiscales y Asistentes en función fiscal), quienes tiene el conocimiento y la experiencia que se requiere para emitir una opinión en cuanto al tema que se investiga.

Tabla 1:

Codificación de los entrevistados

Tabla 1

Informantes	Descripción	Código
Fiscales Provinciales y Adjuntos	Ministerio Público de Trujillo	FP /FA
Asistentes en Función Fiscal	Ministerio Público de Trujillo	AFF

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Las técnicas empleadas en el presente estudio fueron:

- a) **Análisis documental materializado:** Esta técnica permitió recopilar diversa información doctrinaria contenida en revistas académicas, libros, entre otros, sobre las definiciones relacionadas con el tema de la investigación. El instrumento aplicado fueron las fichas.
- b) **Análisis documental desmaterializado:** Esta técnica, permitió recopilar información de la bibliografía desmaterializada. Se empleó como instrumento el soporte lógico del internet.
- c) **Entrevista:** Esta técnica sirvió para recolectar de primera mano la información necesaria en cuanto al tema de investigación. Se aplicó a 9 especialistas en Derecho penal y procesal penal de Trujillo (Fiscales y asistentes en función fiscal). Se empleó como instrumento una guía de entrevista compuesta por seis preguntas base

3.6. Procedimiento

El presente estudio se inició con la visita a las bibliotecas especializadas en Derecho, con la finalidad de recabar información materializada contenida en libros, revistas jurídicas, ensayos, que desarrollasen el tema materia de investigación. Luego se procedió a realizar la búsqueda de información desmaterializada, a través de las bibliotecas virtuales, las cuales permitieron también recabar información valiosa. Como siguiente

paso, se aplicaron las técnicas e instrumentos de recolección de datos, los cuales permitieron obtener los resultados, discutirlos y con ello poder obtener conclusiones que desencadenen en recomendaciones para nuestros operadores de derecho.

3.7. Rigor científico

El rigor científico es descrito como aquella metodología de análisis, que, en unión con la recolección de datos, emplea una serie de métodos que se aplican de forma sistemática para producir una teoría inductiva en torno a un área substantiva. (Hernández, 2017, p. 88). La finalidad del estudio es brindar sucesos mediante los operadores de derecho y las autoridades, mediante una entrevista en profundidad.

3.8. Métodos de análisis de datos

Se emplearon el método inductivo y el de la hermenéutica jurídica. Los datos que se obtuvieron de la recopilación documental y de las entrevistas, se analizaron de forma teórica, para poder tener una mejor comprensión del delito de feminicidio, su actual tipificación en el código penal peruano y la vulneración al principio de igualdad.

3.9. Ética de la investigación

En esta investigación se ha salvaguardado la integridad de aquella persona que participaron como informantes, así como la absoluta reserva de la información que se llegó a obtener; en ese sentido, se tuvo en cuenta los siguientes aspectos éticos:

- a. Resguardo del derecho a la intimidad de los sujetos:** se aplicaron las medidas necesarias a fin de evitar que personas no autorizadas puedan tener acceso a aquellos datos que se obtuvieron en la presente investigación.
- b. Participación voluntaria, libre e informada de los sujetos:** ello implicó que las personas que brindaron información participaron de manera libre y voluntaria después de haber recibido información acerca de los objetivos y la finalidad de la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente estudio se empleó la técnica de la recopilación materializada y desmaterializada de información, así como de la entrevista para recolectar datos, con ello lograr los objetivos planteados y estructurar las opiniones brindadas por los especialistas entrevistados, los mismos que a continuación se presentan:

En cuanto al objetivo general:

Este estudio estuvo orientado a determinar por qué la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019, lo que se ha logrado mediante los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: Analizar el Delito de Femicidio en el Perú y sus alcances

Tabla 2: Análisis del delito de femicidio en el Perú

DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERÚ	Delito de Femicidio	<ul style="list-style-type: none"> - La ONU señala que es cuando se asesina a mujeres debido a los actos de violencia de género que se suscitan en cualquier ámbito de la persona.
	Fundamentos para incorporar el delito en nuestro sistema	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de tipicidad en nuestro código penal - La forma en la que influyen los tratados y convenios de índole internacional, que tienen como fin la erradicación de los actos violentos en contra de la mujer. - La función de garantizar tutela a los ciudadanos por parte del ente estatal
	Regulación Legal	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú de 1993: Tener en cuenta lo regulado en el artículo 1° y 2° inciso 1. - Código Penal: en el artículo 107° de nuestra codificación penal, el delito en estudio fue regulado a través de la Ley N° 29819 que entro en vigencia el 27/12/2011. - Con fecha 18/07/2013 se suscita la incorporación del Femicidio como un delito autónomo a la nuestra codificación penal mediante la Ley N° 30068,

		encontrando su regulación en el artículo 108. B	
		- Leyes: Se cuenta con la Ley N° 26260, Ley N° 27942 (27/02/2003) y la Ley N° 28950, Ley N° 30364. Todas ellas guardan relación con la lucha contra la violencia familiar, la trata de personas y el hostigamiento de índole sexual.	
		- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio de 2017.	
Tipo penal	Bien jurídico protegido	La vida humana, que recae de forma específica y especial en la mujer, como una población vulnerable.	
	Conducta típica	Acción antijurídica y por ende acción dolosa. Para su configuración, la mujer debe morir.	
	Sujetos	Activo Pasivo	Mujer Hombre
Circunstancias Agravantes	Primer Nivel	<ul style="list-style-type: none"> - Actos de violencia dentro de la familia - El coaccionar, hostigar y acosar sexualmente. - Abusar del poder o de la posición con la que se cuente, la misma que desprenda un vínculo de autoridad. - Todo tipo de manera en la que se discrimine en contra de la mujer, sin que sea necesario la existencia de un vínculo convivencial o conyugal. 	

		<p>Segundo Nivel</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la persona agraviada sea un menor de edad. - Que la persona que haya sufrido la agresión se encuentre embarazada. - Que la persona agraviada se encuentre bajo el cuidado de un agente. - Que la persona agraviada, de manera previa haya sido violentada sexualmente o que haya sido mutilada. - Cuando la persona agredida hubiera sido discapacitada a la instancia de la comisión del hecho. - Cuando la persona agredida ha sido víctima de tarta de personas. - En el caso de que se susciten algunas de las agravantes del artículo 180.
		<p>Tercer Nivel</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se impondrá cadena perpetua si se suscita la concurrencia de más de dos agravantes.
Tipología	Feminicidio Íntimo	Cuando existe entre víctima y agresor un

			vínculo familiar muy cercano
		Feminicidio No Íntimo	Se caracteriza por existir un ataque sexual; además no hay vínculo familiar cercano.
		Feminicidio Infantil	Las personas agredidas son niñas de hasta 13 años que cuentan con capacidad mental para discernir.
	Repercusiones	<ul style="list-style-type: none"> - Los objetivos del derecho penal en relación con la ley que tipifica el feminicidio. - Pautas que deben considerarse para que el derecho penal califique la conducta como una delictiva. - El bien jurídico que el derecho penal buscar proteger al tipificar el feminicidio como delito 	

Fuente: Elaboración propia

Se ha logrado determinar que el delito de feminicidio se regula en América latina como consecuencia de las obligaciones de índole internacional contraídas por los entes estatales (Convención de Belem Do Pará 1994, las mismas que los instan a luchar contra todo aquello que vulnere los derechos fundamentales de las mujeres, puesto que los índices de violencia registrados en el continente se han incrementado con el paso de los años. Es así que muchos Estados de Latinoamérica comenzaron a emplear Derecho Penal para encontrar una solución a un problema de naturaleza multifactorial, iniciaron las medidas necesarias para aumentar las sanciones de los delitos que atentan contra la vida de las mujeres, creando con ello el delito de feminicidio, En el Perú, hasta antes de la Ley N°30068 no se había regulado un tipo penal autónomo; es decir, no se contaba con la figura de homicidio por condición de género, en ese sentido si una mujer era asesinada, ello se subsumía en el tipo penal de homicidio simple, del parricidio o del asesinato, lo

que generaba en muchos casos una falta de distinción; por ello, basándose en un criterio de política criminal, se logró tipificarlo en el artículo 108° B de nuestro código penal, incorporando el mismo a través del artículo 2° de la Ley N° 30068 publicado el 18 de julio del 2013, siendo luego modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30323 del 07 de mayo del 2015, para agravarse la conducta de feminicidio y para endurecer las penas.

Con la emisión de la Ley N° 30364 se esboza una definición de enfoque de género, reconociendo que existen desigualdades entre los vínculos de hombre y mujer, siendo esto la causa fundamental para violentar a las mujeres; lo que se contrapone a lo sostenido por la Teoría Finalista de la acción penal, esto es, que, para imputar una acción puntual a un individuo en particular, es requerido la identificación del fin de su accionar, para luego llevar a cabo la verificación de que dicho fin se llegó a materializar realmente. (Wezel, 1964, p. 41); sin embargo, en el delito bajo análisis, se tiene que comprobar que el sujeto agente mató a una mujer por el solo hecho de ser mujer; es decir, no cuál fue la finalidad buscada por el sujeto activo al ejecutar su proceder, entonces, esta teoría se torna inútil para la solución de casos investigados, llegándose inclusive a la impunidad de los mismos.

En el año 2016 se emite el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio de 2017, en el que se hace referencia que la violencia de género es una clase de violencia que se lleva a cabo en contra de la mujer por esa misma condición, teniendo como raíz el discriminar, la desigualdad y los vínculos asimétricos de poder entre hombres y mujeres. Recalca, asimismo, que el bien jurídico que se protege es la vida, pues ésta debería tener el mismo valor para ambos géneros. Esta posición respaldaría y /o justificaría el hecho de calificar el feminicidio como delito, debido a que para este concepto no solo importa el accionar en sí, sino también el contexto en el que se desarrollan. También, se presupone que el individuo que lleva a cabo el homicidio en contra de la mujer tendría la intención para cometer

dicha conducta, entendiéndosela en un sentido jurídico (Valencia, 2011, p.17).

No obstante, lo citado, esta postura ha sido duramente criticada; desde el punto de vista doctrinario, probatorio y constitucional; pues no es acertado según las garantías penales el dar paso a la creación de un derecho penal de género, y a una sobredimensión de la victimización de la mujer frente al género masculino, más aún si se tiene en cuenta que el derecho punitivo no es la herramienta ideal para prevenir y contrarrestar la discriminación y más bien materializar la igualdad. Este resultado concuerda con los autores Barrionuevo & Valderrama (2019), quienes señalan que no existe una protección jurídica en la actual redacción del Artículo 108-B del Código Penal Peruano ni una suficiente vinculación entre la normatividad actual del artículo 108-B del Código Penal y los Derechos Humanos.

Aunado a ello, se tiene el hecho de que la problemática citada no se solucionó con la creación de una nueva figura penal, siendo prueba de ello que en el 2018 se reportaron un gran número de casos de feminicidio en el país, ello en concordancia con el MIMP quien señaló que en el año 2019, en el primer mes, asesinaron dos mujeres, pero finalmente fueron 15 víctimas las reportadas en enero y febrero, siendo el mes de junio fue el mes en el que más muertes se reportaron (19), haciendo un total en los que va del año 156 víctimas. (Ministerio de la Mujer, 2016, p.02).

Otro punto importante a señalar, es que la descripción del tipo realizada en el artículo bajo análisis, hace referencia a delitos de odio, en los cuales el móvil para agredir a una persona es raza, sexo, condición social, económica o religiosa, circunstancias o condiciones que ya están reguladas como agravantes en el artículo 46° inciso 2d, traduciéndose en que la víctima fue ultimada por el simple hecho de ser una "mujer". Con ello nos damos cuenta que la descripción del delito de feminicidio se torna confuso y resta importancia a los crímenes de odio, pues al suscitarse estos últimos se tendría que aplicar de forma obligatoria el artículo 108°B. Esta postura coincide

con lo citado por Valenza (2015), quien refiere que el delito de feminicidio se incluyó sin tener el respeto debido por los límites para la creación de delitos; es decir, sin agotar las vías previas antes de recurrir al Derecho penal, lo que colisiona de forma directa con la última ratio. Lo descrito no es compatible con el Estado social de derecho, y entonces la actual tipificación del delito vulnera diferentes principios de índole constitucional, siendo que el justificar la situación que se describe en el delito de feminicidio implicaría dar reconocimiento a un vínculo de superioridad del género masculino frente al femenino, y más aun sabiendo que el hombre también puede víctima de actos violentos dentro del núcleo familiar.

Objetivo específico 2: Analizar los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal.

Tabla 3: Supuestos en los que el Delito de Feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal.

SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL	Pena privativa de libertad no menor de quince años	1. Violencia familiar	<ul style="list-style-type: none"> - Hace referencia a todo acto violento ejercido por miembros del núcleo familiar. - El deceso de la mujer tiene que suceder antes o después de los actos violentos.
		2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual	<ul style="list-style-type: none"> - El coaccionar u hostigar no necesariamente deben suscitarse al interior del núcleo familiar. - Los actos antes señalados deben llevarse a cabo antes o después de que se produzca el deceso de la mujer. - Tiene que haber evidencia de las lesiones

			psicológicas que padeció la agraviada antes de morir.
		3. Abuso de poder confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente	- Al sujeto activo se le confirió una especial autoridad. - Se tiene en cuenta los vínculos de sangre entre los individuos que forman parte del suceso.
		4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independiente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente	- Puede ser de índole sexual, religiosa, laboral etc. - Lo que se ha pretendido poner en evidencia es la vigencia del principio de igualdad entre hombre y mujer.
	La pena privativa de libertad no menor de veinticinco años	1. Si la víctima es menor de edad	- Se tiene que verificar la edad de quien fuere agraviada y su condición de "mujer".
		2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación	- Se produce un agravio a la vida de la mujer y también a la formación del feto.
		3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente	- Se debe verificar que la mujer tenía una relación o cuidado de forma fáctica y no necesariamente contractual.
		4. Si la víctima fue sometida previamente a violación	- Se debe verificar: muerte de mujer, comisión del delito de violación o

		sexual o actos de mutilación	mutilación y que estos actos se susciten antes o previo a la muerte.
		5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera de cualquier tipo de discapacidad	- Precisa el instante en el que se produce el deceso de la mujer. - El padecimiento de una discapacidad sea física o mental
		6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de persona.	- Se tiene que comprobar judicialmente que la víctima haya estado inmersa en el tráfico ilícito de personas.
		7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 180.	- Estas agravantes son: por ferocidad, lucro o placer, para poder llevar a cabo o encubrir otro acto delictivo, con crueldad por fuego, explosión, veneno o medio que afecte la salud o vida de los sujetos.
		La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes	Se trata de la sanción penal más grave a imponerse.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al resultado de analizar los supuestos en los que el Delito de Femicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal, tenemos que el primer inciso regula los actos de violencia dentro del núcleo familiar, ello con el fin de encontrar medios para lograr la protección de los derechos de los que integran el mismo frente a dichos actos. Este supuesto encuentra su descripción en el artículo

de la Ley 30364, en el que se señala que *“la violencia en contra de la mujer se puede configurar en aquella acción que la perjudique, dañe, haga sufrir de cualquier forma u ocasione su deceso, por el simple hecho de ser mujer, sea dentro del núcleo familiar o fuera de él”*. Aquí se hace una distinción entre la violencia física que es entendida como el accionar que dañe la integridad o salud de la mujer, se toma en consideración el maltrato por negligencia, y el violentarla sexualmente.

En cuanto al segundo supuesto, se tiene que diferenciar entre coaccionar, hostigar y acosar sexualmente y actos de violencia de índole sexual, y ello se logra delimitar basándonos en dos aspectos: primero, los actos de violencia de índole sexual dentro del núcleo familiar, se limita únicamente a las personas descritas en la Ley 30364 (esposa, madre, hija, nieta, cuñada, etc); mientras que el coaccionar, hostigar o acosar sexualmente, que encuentra su regulación en el numeral 2° del delito de feminicidio, se extiende a toda mujer que fuese agredida por su condición de tal. Otra diferencia, es que los actos de violencia de índole sexual comprenden todo accionar sexual, en cambio, el coaccionar, hostigar o acosar sexualmente se limita justamente a estas acciones. Sin embargo, dentro de estas circunstancias señaladas podemos afirmar se estaría frente a una doble tipificación, pues el inciso 4° prescribe *“cualquier forma de discriminación contra la mujer”*, concepto cuya delimitación permite un gran margen de apreciación, teniendo a confundirse con otros conceptos desarrollados en los demás incisos de las circunstancias del tipo de feminicidio, llevando esta situación a una falta de certeza, precisión, y vulneración de principios constitucionales.

En torno al tercer supuesto, debe señalar que nuestro país no existe una definición legal de las relaciones de poder, sin embargo como señala la autora Vigo es de suma utilidad recurrir a lo descrito en la legislación de Costa Rica, en donde se definió a ese tipo de relación como aquellas que se caracterizan por la asimetría, el dominio y el

control de un sujeto sobre otro. (2019, p. 26). También refiere que, en las relaciones de confianza, existen las bases de la lealtad, la honestidad entre dos individuos; es decir, se suscitan las razones por las que quien agrede tiene una credibilidad especial sobre la víctima; mientras que en el abuso de confianza, se requiere la existencia de un vínculo en el que la parte agredida espera una mayor seguridad de quien ejerce la agresión por sobre cualquier otro sujeto. Lo regulado respecto de este supuesto, nos deja ver que este supuesto guardaría relación solamente con todo aquello que abarque las relaciones laborales u otras que otorguen una autoridad especial al sujeto activo, dado que las de carácter familiar han sido cubiertas por la Ley; lo que nos hace deducir que nuevamente se ha sobre criminalizado una conducta descrita en el código penal, como una circunstancia de agravación de la pena, la misma que está descrita en el artículo 46° inciso 2 literal f; esto es, si se llevara a cabo un suceso enmarcado dentro de las circunstancias descritas, no sabría a ciencia cierta qué norma aplicar, puesto que las dos, aunque tienen diferente descripción, son parte del mismo concepto.

Y en cuanto al cuarto supuesto, se hace necesario señalar que el contar con definiciones legales que no poseen una técnica legislativa adecuada y que carecen de precisión, como bien se ha evidenciado en el análisis de las circunstancias que tipifican al feminicidio, implica que el juez tenga la libertad de decidir cuáles son las conductas que se configuran como delito, los alcances de las mismas y su correspondiente sanción, cuando lo correcto sería que el legislador debería haber precisado ello en la norma. Este resultado es concordante con lo señalado por Ramos (2015) quien en su tesis doctoral refiere que las terminologías vinculadas con el tema de la violencia de género son muchas, haciéndolas imprecisas, y por ende originando vulneraciones y complejidades. Ante ello hace especial énfasis en que el concepto de feminicidio debería ser restrictivo para el derecho penal, teniendo como límite al principio de legalidad, para

así evitar que los operadores de derecho incurran en impunidades y actos que desacrediten su sentido de la justicia.

Es importante señalar también que el agravar las penas, como se ha hecho con el delito de feminicidio (artículo 108°B del código penal), no es suficiente para proteger a las personas vulnerables, pues la pena no logra dar cumplimiento a sus fines, esto es, la prevención general negativa o positiva, contraponiéndose a lo señalado por la Teoría absoluta de la pena, la misma que postula que la pena buscaría la justicia, desligándose por completo de la idea de que es útil socialmente (García, 2014, p.42-45); resultado que concuerda con lo referido por Gutiérrez (2017) quien concluye en su investigación que aun cuando se ha logrado la tipificación del artículo 108-B del Código penal, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30068 y modificado por la Ley N°30323, agravándose la conducta de feminicidio y reforzando las penas, no se ha logrado disuadir la comisión del mismo, por lo tanto se deduce que la norma penal no está alcanzando la protección adecuada para la mujer víctima de estos actos. Es decir, que exista la tipificación penal del feminicidio no es garantía de que se logre combatir y acabar con la conducta delictiva; el hacer una extensión del acervo legislativo, no ayuda a erradicar los delitos cometidos por razones de género, más aún cuando en nuestra codificación penal ya se encuentra prevista la privación de la vida de la mujer como el delito de homicidio y según las circunstancias agravantes, es idóneo para proteger a la mujer.

Objetivo específico 3: Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Tabla 4: Análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY	Conceptualización	Como principio rector	Se trata de un principio que rige nuestro ordenamiento jurídico estatal, democrático del derecho, convirtiéndose en una regla esencial que tiene que garantizarse.
		Como derecho constitucional subjetivo	Se exige de forma individual, y se le confiere a cada individuo el derecho de que se le trate con igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.
	Regulación	Constitución Política del Perú: Artículo 2° inciso 2 “(...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, o cualquier otra índole (...)”. Esta norma tiene que aplicarse de forma equitativa a todos los que estén en el contexto descrito en la misma; asimismo, la mencionada igualdad implica prohibir el discriminar.	
	Contenido	Igualdad formal	- Cada individuo tiene derecho a que obtengan por parte de la ley un trato equitativo,
		Igualdad sustancial o material	- Es obligatorio que la ley cree equidad de condiciones y oportunidades para todos los individuos.
	Postura del Tribunal Constitucional	Funciones	Es una limitación para el actuar de los poderes públicos en todas las instancias.
			Es un medio para combatir el uso indiscriminado y arbitrario del poder estatal.
Impide que se susciten hechos discriminatorios, que atenten contra los			

			derechos fundamentales de la persona.
			Como una herramienta para demandar al ente estatal la remoción de obstáculos de índole político, económico, social o cultural, que afecten la igualdad.
		Criterios a verificar	Que existan diferentes situaciones de hecho.
			Que exista un fin específico
			Que proceda teniendo en cuenta valores y principios de índole constitucional.

Fuente: Elaboración propia

La igualdad permite garantizar que las normas sean aplicadas a todas las personas de forma igualitaria, por lo que resulta nada aceptable un trato diferente a ello, salvo aquellos casos en los que se cuente con una razón objetiva comprobable, es decir que constitucionalmente sea admisible. Por ello, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, siempre que se haga la verificación de que: a) existen diferentes situaciones de hecho y por ende la relevancia de la diferenciación, b) se acredite una finalidad específica; y c) exista razonabilidad, es decir su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales (Carbonell, 2004, p. 10). Este resultado concuerda con lo señalado por el autor Peña (2013), quien refiere que al construirse tipos delictivos que tengan sus cimientos en un aparente vínculo de superioridad del género masculino frente al femenino, justificándose en una reivindicación de índole social y acorde al principio de igualdad, convierte a la ley penal en un medio para dar solución a problemas de discriminación sexual por no ser compatible con los elementos que conforman la materialidad del injusto, y la categoría del bien jurídico que protege. (p.106)

También se ha podido analizar que el mandato de no discriminación cuenta con dos manifestaciones: primera una negativa, que consiste

en prohibir radicalmente toda acción que perjudique a un miembro del colectivo discriminado, teniendo como base alguna de las características de identidad que distinguen al grupo y lo sitúan en una posición de subordinación social; y segunda, una positiva, que se concretiza en legitimar políticas o medidas puntuales que tiendan a la remoción de obstáculos que impidan el pleno ejercicio de derechos y libertades a los miembros de los colectivos minusvalorados. A esto se le conoce como acciones afirmativas, las mismas que buscan, más que la igualdad formal, una igualdad material; esto es, llevar a cabo el establecimiento de una equidad sustantiva que promueva y proteja a los más débiles, satisfaciendo así el ordenamiento constitucional de valores, tal como lo refiere el autor Reategui (2016) al señalar que la medida de índole penal sobre todo que da un trato diferenciado y más favorable a las mujeres que a los varones, solo podrá estar legitimada y ser entendida como una acción positiva de constatarse un prerequisite indispensable: la situación desventajosa en que se encuentre la mujer per se. (p.22)

Al analizar el delito de feminicidio, y contrastándolo con la constitución, instrumentos normativos de índole nacional y de índole internacional, deducimos que la tipificación del mismo vulnera el principio de igualdad, toda vez que el ente estatal no logra proteger a los demás sujetos vulnerables, existe desproporción de penas a imponer (con respecto al varón) y se suscita la segregación de mujeres transexuales.

Lo referido encuentra su respaldo en que, el principio de igualdad implica paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante acontecimientos semejantes; y paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones; esto es, si un hombre se ve expuesto ante alguna de las situaciones reguladas por el feminicidio, su muerte no será sancionada de manera tan drástica como lo será en el caso de que la víctima fuese una mujer. De esta misma forma, teniendo en cuenta la realidad de

la sociedad en la que nos desenvolvemos, un hombre con inclinación sexual femenina o una mujer con inclinación sexual masculina quedará ante la incertidumbre cuando se produzca la muerte de alguno de ellos, pues no se tendrá la certeza de si su condición encajará ante alguno de los tipos penales expuestos, pues a pesar de que ontológicamente hayan nacido con un género, estos han rechazado su condición, por lo tanto señalar que su muerte corresponde al género que ellos han rechazado también es vulnerar su derecho a la identidad y a la autodeterminación, por lo que es inadmisibles aceptar cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable.

Finalmente, debe señalarse que al tipificar el feminicidio de manera discordante con el homicidio, no solo se estaría produciendo una discriminación de género, sino que también se estará generando una situación de pérdida de seguridad jurídica, por la cual no solo se seguirá abriendo una brecha de desigualdad, sino que se estará promoviendo y provocando una conducta indebida e indeseada, alentándose subconscientemente una cultura de odio sobre el odio, o discriminación sobre discriminación, frente a los hombres o aquellas personas cuya ideología de género no se encuentran amparadas por el código penal.

Objetivo específico 4: Conocer la opinión de los fiscales y asistentes en función fiscal con respecto la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Tabla 5:

Resultados de la pregunta Nro. 1: Percepciones respecto a la actual tipificación del Delito de Femicidio

Pregunta N° 1	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Por qué?
Entrevistado 1	No, porque ya existía la protección que se requiere para salvaguardar la vida de una mujer.
Entrevistado 2	No, porque puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes.
Entrevistado 3	No, considero que es un exceso en la tipificación, pues ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.
Entrevistado 4	Considero, que no es del todo correcta, si bien es cierto es un tipo penal específico, da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales, que sin duda es producto del contexto social en el que vivimos.
Entrevistado 5	No, pues el tipo penal de femicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres; sin embargo, el dolo en el tipo penal de femicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad, vulneración al principio de culpabilidad u con ello resultados insostenibles.
Entrevistado 6	No, porque se ha creado una tipificación especial cuando el tipo genérico ya se encuentra regulado
Entrevistado 7	Considero que si tiene cierta discriminación dado a que tanto hombres como mujeres somos iguales ante la ley, sin embargo también habría que analizar el principio por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales

	como iguales, principio constitucional podría tratarse de este caso.
Entrevistado 8	No, porque su regulación no establece claramente que delimita a un homicidio de un feminicidio, sobre todo cuando utiliza el término “por su condición de tal” y debiendo buscar otros elementos normativos que acojan criterios de género o de discriminación por razón de sexo.
Entrevistado 9	Considero que no es igualitaria conforme lo establece la constitución, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6:

Resultados de la pregunta Nro. 2: Percepciones respecto a los instrumentos que se tienen en cuenta al calificar el Delito de Feminicidio

Pregunta N° 2	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Por qué?
Entrevistado 1	No, porque más se centran en la tipificación del código penal, en lo determinado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de dichos delitos desde la perspectiva de género.
Entrevistado 2	No, por desconocimiento.
Entrevistado 3	Estos instrumentos han sido considerados para tipificar este delito de feminicidio, por tanto el Fiscal al codificar el delito recurre solo al código penal artículo 108°B.
Entrevistado 4	Al parecer no lo tienen muy en cuenta y que más bien la creación del delito de feminicidio es por política criminal y el gran porcentaje de homicidios (en sentido lato) producidos contra mujeres.

Entrevistado 5	No, considero que no se aplican las medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra la mujer, se deberían desarrollar medidas de prevención , desarrollar programas de estudio e investigación sobre la violencia por razón de género contra la mujer.
Entrevistado 6	No, acude el código penal asumiendo que para tipificar ese delito ya se ha tenido en cuenta los convenios internacionales.
Entrevistado 7	A simple vista podría decirse que no; sin embargo cabe precisar que existen situaciones de la realidad como la que nos ocupa a la que se puede formular en tratamiento diferente. (Expediente 2437-2013-PA/TC.
Entrevistado 8	No, porque no existen juzgados o fiscalías especializadas en estos delitos que puedan profundizar en los conocimientos del feminicidio, por lo que solo le dan un tratamiento superficial.
Entrevistado 9	De acuerdo a mi criterio, puedo deducir que no, pues mucha normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7:

Resultados de la pregunta Nro. 3: Percepciones respecto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Pregunta N° 3	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?
Entrevistado 1	Sí, porque si un hombre mata a una mujer conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 01-2016 la pena es de 20 años, pero si al contrario, la pena que recibiría una mujer sería de 15 años (05 años menos que al matar a una mujer), por lo que no habría igualdad para valorar el bien jurídico dañado (vida de un hombre o mujer).
Entrevistado 2	Sí, porque se privilegia la calidad de mujer, pues de ello podría deducirse que también tendría que haber un tipo penal que proteja expresamente al hombre.

Entrevistado 3	En efecto, pues si ese ha sido el criterio de regular en acápite aparte y especial el delito in comento, lo mismo debiera ocurrir respecto del varón, pues la constitución en su artículo 2° ha prescrito “todos tienen derecho a la igualdad ante la ley” y que “nadie debe ser discriminado por motivo de sexo”.
Entrevistado 4	Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.
Entrevistado 5	Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales.
Entrevistado 6	Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones.
Entrevistado 7	Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC
Entrevistado 8	Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado.
Entrevistado 9	A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que defienden en específico a un género y creando indefensión por otro lado al apoyar a un solo sector.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 8:

Resultados de la pregunta Nro. 4: Percepciones respecto a la forma en la que se evidencia la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Pregunta N° 4	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?
Entrevistado 1	Porque las penas no son iguales. (del art. 107° al 108° B)
Entrevistado 2	Por el trato privilegiado que se le da a la mujer.
Entrevistado 3	Precisamente en generar una estructura delictiva especial, en penas altas, omitiendo hacerlo cuando se trata de un varón el afectado.
Entrevistado 4	Al crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer, enmarcado dentro de un contexto de violencia por el que hoy pasamos.
Entrevistado 5	Por ejemplo, cuando un hombre es agredido físicamente por su pareja o cuando una mujer es quien da muerte a su pareja el hecho no tiene la misma relevancia social y jurídica, no genera tanta conmoción social y mediática como cuando una mujer es víctima.
Entrevistado 6	Se vulnera este principio porque no existe un tratamiento legal especial para los varones.
Entrevistado 7	No opina
Entrevistado 8	No existe una vulneración
Entrevistado 9	Se vulnera al crear una normativa de creación específica a un sector de género.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9:

Resultados de la pregunta Nro. 5: Percepciones respecto a la relación de superioridad del hombre frente a la mujer

Pregunta N° 5	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Por qué?
Entrevistado 1	No lo considero necesario.
Entrevistado 2	Sí, es la única explicación para tipificar un delito como éste, puesto que en realidad la mujer, como persona ya se encontraba protegida en estos tipos penales.
Entrevistado 3	Pienso que sí, que se ha partido de a cultura machista y de la coyuntura, y que se ha pretendido poner freno a las olas de criminalidad que afecta a las mujeres, como un grupo vulnerable, buscando protección especial y prevención general subjetiva.
Entrevistado 4	Podría ser dada la voluntad del legislador en penalizar conductas criminales en la que la mujer es agraviada.
Entrevistado 5	No, considero que ello se debe al empoderamiento de las mujeres en los últimos años, quien ha venido buscando la igualdad de género por ser un derecho humano fundamental a través de movimientos feministas.
Entrevistado 6	Su efecto, por la coyuntura y debido a la convivencia social machista. Debido a esta cultura machista los índices de violencia a la mujer van en aumento.
Entrevistado 7	No se trata de superioridad, sino de condiciones naturales diferentes.
Entrevistado 8	Ese es el origen histórico de este problema de género.
Entrevistado 9	Lo han realizado en visión a que la sociedad considera a la “mujer” como el sexo débil y está sujeta a indefensión de condición frente al género masculino lo cual debe ser sujeto a evaluación al caso que nos enfrentamos a analizar.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 10:

Resultados de la pregunta Nro. 6: Percepciones respecto a la implementación de medidas de carácter social y jurídico

Pregunta N° 6	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Por qué?
Entrevistado 1	Sí, se debe de buscar a través de todos los medios posibles la igualdad entre hombre y mujer por tener ambos los mismos derechos y prerrogativas.
Entrevistado 2	Sí, un tratamiento integral, escuelas, universidades, hogares.
Entrevistado 3	Considero que se debe emplear el derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiales) cuando se puede asignar solo agravantes. El tema de la coyuntura manejarlo en planes y proyectos sociales que se inicien desde los jardines, etc para fomentar una cultura de respeto
Entrevistado 4	Sí, porque la idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr eso, es necesario y hasta obligatorio implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad dentro de una sociedad
Entrevistado 5	Sí, porque considero que el derecho penal no es una herramienta idónea para hacerle frente a la violencia de género de un lado porque el delito de feminicidio busca prevenir que los varones abusen de su posición de dominio respecto de las mujeres, sin embargo esta finalidad no es alcanzable a través del tipo penal.
Entrevistado 6	Por supuesto, políticas sectoriales que abarquen el sector educación para que se garantice la igualdad de mujer y hombre
Entrevistado 7	Sería importante la aplicación de políticas, guías de prevención como parte de la política criminal.
Entrevistado 8	El derecho penal no fue creado para lograr una igualdad de género, de trato o social, el derecho penal siempre es de ultima ratio, y deben ser otras

	vías las que deben abordar el problema de la desigualdad de género o social así como el establecimiento de una política estatal integral.
Entrevistado 9	Se debería crear un plan de contingencia social, desarrollada a evaluar cada caso que se suscita en la realidad y adecuarlo a la normativa que corresponde como agravante, no como norma específica en pro de un género en específico.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al cuarto resultado, tenemos que un grupo de fiscales y asistentes en función fiscal han coincidido en sus opiniones mientras que otros han diferido, teniendo así que ante la primera pregunta los cuatro primeros entrevistados y el sexto coincidieron en que la actual tipificación no es la correcta, puesto que se ha tipificado de forma especial este tipo penal cuando podía haber sido considerada dentro de los tipos penales que ya existen en nuestra codificación como el homicidio, asesinato, parricidio. Lo señalado por este grupo de entrevistados, constituye un patrón, basado en que al tipificar el feminicidio de manera especial, contando ya en nuestro ordenamiento con tipos penales en los que podría subsumirse los hechos (como el homicidio, asesinato, etc.), no solo se estaría produciendo una discriminación de género, tal como lo señala el noveno entrevistado, sino que, como refiere la autora Arangurí (2018) también se estaría generando una situación de pérdida de seguridad jurídica, abriéndose así una brecha de desigualdad. (p. 77). Así también el octavo entrevistado, refiere que la actual regulación del delito va más allá de ser un punto crítico que delimita a un homicidio y lo diferencia de un feminicidio, sobre todo cuando ambos utilizan el término “por su condición”. Mientras que, otro grupo de entrevistados, consideran que la actual regulación del delito de feminicidio es la correcta pues: 1) se sustenta en el principio constitucional por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales (séptimo entrevistado); y 2) requiere de un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres. (Quinto entrevistado).

En cuanto a la segunda pregunta, los entrevistados uno, tres y seis coinciden en que los operadores del derecho al calificar el delito no tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par, sino que solo se centran en lo establecido por el Código Penal. Resultado que difiere con lo señalado por el autor Aranguri (2018), quien su tesis arriba a la conclusión de que el ente estatal y los operadores de derecho se encuentran obligados a proteger los derechos de las mujeres, teniendo siempre en consideración las obligaciones aceptadas en los tratados internacionales a los que se suscribió. Sin embargo para otro grupo de entrevistados la razón de la incorrecta tipificación del delito no residiría en las razones expuestas, sino más bien en una serie de factores como por ejemplo: a) que la creación del delito de feminicidio se ha dado por una razón de política criminal (cuarto entrevistado); b) Cada caso (según su realidad) requiere un tratamiento distinto, haciendo referencia al Expediente 2437-2013-PA/TC (séptimo entrevistado); c) La inexistencia de juzgados y fiscalías especializadas en el tema, por lo que otorgan un tratamiento superficial a los casos (octavo entrevistado); d) Mucha normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad (noveno entrevistado); y e) Desconocimiento de los instrumentos de índole internacional (segundo entrevistado).

En cuanto a la tercera pregunta, tenemos que para los seis primeros entrevistados y para el noveno sí se evidencia una vulneración al principio de igualdad, puesto que se ha dejado sin protección a varios grupos en situación de vulnerabilidad, opiniones que constituye un patrón, que a su vez concuerdan con lo referido por el autor Peña (2013) quien señala que incorporar el delito de feminicidio deviene en un acto discriminatorio, pues se lleva a cabo una exclusión del género masculino de tutela penal reforzada, sancionándoles con mayor gravedad al momento de agredir a una mujer. (p.107). Mientras que

para los otros dos entrevistados la actual tipificación no implica una vulneración del principio de igualdad puesto que se justifica en: a) el principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales (séptimo entrevistado); y b) los fundamentos de género (octavo entrevistado). Opiniones que concuerdan a su vez con la perspectiva de género, la misma que se refiere a que dar un tratamiento al delito en cuestión, desde ese enfoque no tiene por qué excluir otras categorías para analizar, sino que se vincula otras que derivan de la edad, la clase, la etnia, el ciclo vital, la orientación sexual, entre otras” (Villanueva, 2009, p. 110, citada por Bringas, 2019), así también con lo establecido en la Ley N° 30364, en la que se reconoce la existencia de situaciones asimétricas en lo que respecta a las relaciones entre varones y mujeres, las que se construyen teniendo como cimiento las diferencias de género, las que se tornan en una causante de violencia hacia las mujeres.

En cuanto a la cuarta pregunta, tenemos que el segundo, sexto y noveno entrevistado coinciden en que la vulneración del principio de igualdad ante la ley se evidencia en el simple hecho de haberse tipificado el delito privilegiando a las mujeres y dejando sin una tipificación especial a los varones, lo que coincide con lo referido por la autora Arangurí (2018), cuando señala que si un hombre se ve ante alguna de las situaciones reguladas por el feminicidio, su muerte no será sancionada de manera tan drástica como lo será en el caso de que fuera mujer. (p.80). Mientras que para los demás entrevistados, la vulneración del principio de igualdad se evidenciaría en: 1) la desigualdad de las penas (primer entrevistado); 2) el hecho de generar una estructura delictiva especial (tercer entrevistado); 3) al crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer (cuarto entrevistado); y 4) la relevancia social y jurídica (quinto entrevistado).

En cuanto a la quinta pregunta, tenemos que el segundo, tercer, sexto, octavo y noveno entrevistado coincidieron en que sí se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación

de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social, puesto que en nuestra sociedad se vislumbra el machismo. Estas opiniones refuerzan lo postulado por el autor Peña (2013) cuando señala que dichas razones con arreglo al principio de igualdad, hace de la ley penal una plataforma encaminada a resolver las discriminaciones sexuales por ser incompatibles con los componentes que construyen la materialidad del injusto, así como con la categoría del bien jurídico protegido. (Peña, 2013, p.106). Por otro lado, para los demás entrevistados la construcción de la figura delictiva del feminicidio más bien se basaría en: la voluntad del legislador (cuarto entrevistado), en el empoderamiento de la mujer (quinto entrevistado) y en las condiciones naturales diferentes de cada uno (Séptimo entrevistado). Finalmente, en cuanto a la sexta pregunta, tenemos que el cuarto y séptimo entrevistado han coincidido en que se debe no solamente hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que se requiere emplear medidas de prevención. Lo expuesto coincide con lo referido por la autora Vigo (2019) quien señala que emplear solamente el derecho penal como un medio de corrección, no despliega los efectos deseados, porque los agentes activos que cometen el tipo penal no se ven impedidos de hacerlo, por lo que deberían generarse medidas de prevención, que son las que realmente sirven para prevenir o erradicar este tipo de conductas. (p.55). Mientras que los demás entrevistados además de las medidas de prevención, se deben llevar a cabo: 1) todos los medios posibles para lograr la igualdad entre hombre y mujer (primer entrevistado); 2) tratamiento legal en escuelas, universidades y hogares (segundo entrevistado); 3) políticas sectoriales en educación sexto entrevistado); 4) política estatal integral (octavo entrevistado); y 5) plan de contingencia social (noveno entrevistado). Esto debido a que consideran que las políticas públicas se orientaran a reducir las brechas de desigualdad e iniquidad en los ámbitos económicos, socioculturales y políticos, siendo entonces que las intervenciones a

implementarse tienen que ser de carácter integral e incluir programas complementarios de generación de ingresos, vivienda y educación para el empleo para mujeres. (Reategui, 2016, p.24). Sin embargo, como se puede apreciar en nuestra realidad, el ente estatal no está llevando a cabo un rol protagónico en la implementación de las mismas, tal como señala Chávez (2018), en su investigación el estado no hace una inversión en cuanto a investigar los orígenes del delito y erradamente se limita a plantear la elevación de penas, vendiendo un discurso populista, sin encontrar una solución para la problemática descrita.

Una mención especial merece lo opinado por el tercer entrevistado, quien afirmó que se debería hacer uso solamente del derecho penal, pues a través de él se crean las figuras especiales y se asignan agravante; así como lo opinado por el quinto entrevistado para quien definitivamente el derecho penal no es una herramienta idónea para lograr una mayor igualdad, concordando con lo señalado por el autor Valenza (2015), quien en su estudio concluye que el delito de feminicidio se ha incluido en el ordenamiento sin agotar las vías previas antes de recurrir al Derecho penal, lo que colisiona de forma directa con la última ratio, siendo incompatible con el Estado social de derecho.

V. CONCLUSIONES

Primero: En relación al objetivo general, se concluye que la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019 porque: a) se limita a proteger a la mujer, dejando en desprotección a los demás sujetos vulnerables b) existe una evidente desproporción de penas a imponer y c) existe una notoria segregación de mujeres transexuales.

Segundo: Con respecto al primer objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que el delito de feminicidio en el Perú, ha sido tipificado sin tener en cuenta la relación entre la normatividad existente y los instrumentos de índole internacional orientados a la protección de los derechos fundamentales, sobredimensionando para ello la victimización de la mujer sobre el hombre.

Tercero: Con respecto al segundo objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal, carecen de técnica legislativa, son vagas, imprecisas e insuficientes para lograr los fines de prevención general; además impiden materializar la protección de las personas vulnerables.

Cuarto: Con respecto al tercer objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que si bien el principio de igualdad garantiza la no arbitrariedad de las normas y la aplicación sin distinción alguna de las mismas; con la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento dicho principio se ha visto vulnerado.

Quinto: Con respecto al cuarto objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que los fiscales y asistentes en función fiscal entrevistados en su mayoría han coincidido en que la actual tipificación no es la correcta, puesto que se ha tipificado de forma especial este tipo penal cuando podía haber sido considerada dentro de los tipos penales que ya existen en nuestra codificación, vulnerándose con ello el principio de igualdad ante la ley.

VI. RECOMENDACIONES

En concordancia con lo hallado en la investigación, se recomienda lo siguiente:

1. Al Estado, llevar a cabo la implementación de políticas públicas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra mujer, sin segregar o discriminar a
2. A los legisladores, modificar el artículo 108° B del Código Penal peruano, que regula actualmente el delito de feminicidio, por contravenir el principio constitucional de igualdad.
3. A los legisladores, generar mediante la emisión de leyes una igualdad entre los diferentes géneros existentes, para no recaer en actos de discriminación en razón de género ni en la promoción de conductas de inferioridad y desprotección jurídica hacia aquellos que no se encuentran protegidos.
4. Al Ministerio de Justicia, establecer una política dirigida a capacitar y preparar a los operadores de derecho para una mejor comprensión del delito de feminicidio y los alcances del mismo.

REFERENCIAS

- Aranguri, A (2018). La inconstitucionalidad del Delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. [Tesis, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNITRU. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10499>.
- Barrionuevo, P & Valderrama, M (2019). Desprotección jurídica del artículo 108-B del Código Penal Peruano: Feminicidio ante un inhumano derecho penal referente a los derechos humanos de la mujer en el Perú. [Trabajo de investigación, Universidad San Pedro-Chimbote]. Repositorio Institucional UsanPedro. <https://revista.usanpedro.edu.pe/index.php/CPD/article/view/371>.
- Bringas, S (2012). Feminicidio: ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley N° 29819. Derecho y Cambio Social, 1-12. <http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/Feminicidio.pdf>.
- Bustos, J. (2008). Principios fundamentales de un derecho penal democrático. Chile
- Cabanellas de Torres, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonell, M (2004) Igualdad y Constitución, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México.
- Chávez, J (2018). Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en Lima Sur 2017-2018. [Tesis, Universidad Autónoma del Perú- Lima]. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/633>
- Código penal del Perú (1991). (16° ed.). Editorial Grijley E.I.R.L: Lima.
- Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la Mujer (2011). <https://landportal.org/es/organization/comit%C3%A9-de-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe-para-la-defensa-de-los-derechos-de-la-mujer>
- Constitución política del Perú (1993) (2° ed). Editorial Edilegsa E.I.R.L: Lima.

- Convención de Belén do Pará (1994).
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Dávalos, M & Contreras, J (2018). Aplicación de la Ley de Femicidio y el Sistema de Justicia Peruana 2017-2018. [Tesis, Universidad Autónoma del Perú- Lima].
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/624>.
- Congreso de la República (2017). Decreto Legislativo N° 1323
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-femicidio-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>.
- Diccionario Jurídico (2018).
<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/teoria-del-derecho/>
- Eguiguren, F (2016). Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación. Revista Ius Et Veritas N° 15. Lima: Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Corte Suprema de Justicia (2003). Expediente N° 0261-2003-AA/TC.
<http://bonosagrarios.pe/wp-content/uploads/2015/03/TC-Exp.-0261-2003-Sentencia-del-26-de-marzo-de-2003.pdf>
- European Court of Human Rights (2009). Case of Opuz v. Turkey, Judgment of June 9th.
- García, P (2014). Derecho Penal. Parte General. (2° edición). Lima.
- Gimeno, V (1994). Constitución y Proceso. Tecnos, Madrid
- Gutiérrez, R (2017). El delito de femicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco- 2016. (Tesis para optar por el grado académico de maestro en derecho penal). Universidad de Huánuco.
- Hernández, M (2016). La diferencia entre los criterios de valoración de los delitos de femicidio y homicidio y sus agravantes. [Tesis, Universidad de El Salvador]. Repositorio Institucional.
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/12969/1/TESIS%20FINAL%2023-03-17.pdf>.
- Herrera, J. (2017). La investigación cualitativa.
- Meini, I (2014). Lecciones de derecho penal-Parte General: Teoría jurídica del delito. Lima: PUCP-Fondo Editorial.

- Mackinnon, A (2006). Defining rape internationally: a comment on Akayesu. *Columbia Journal of Transnational Law*
- Ministerio de la Mujer (2016). Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>
- Momethiano, J (2016). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima: Editorial San Marcos
- Nieves, A (1996). Violencia de género: un problema de derechos Humanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf
- Nogueira, H (2006). El derecho a la igualdad ante la ley: no discriminación y acciones positivas. En: Revista de Derecho N° 2. Universidad Católica del Norte. Chile. Recuperado de: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf>
- Pacheco, L (2016). Análisis e interpretación del delito de feminicidio. Revista Número 28, octubre.
- Pazo, O. (2014). Las medidas afirmativas como forma de manifestación del principio de igualdad, artículo en Instituto de Investigación Jurídica en Derecho Constitucional, Universidad San Martín de Porres, Perú.
- Primus, R. (2003). Equal Protection and Disparate Impact: Round Three. *Harvard Law Review*. (Volumen 117). Estados Unidos
- Rainer, M (2017). Guía para elaborar trabajos académicos. Tesis y trabajos de pregrado, maestría y doctorado.
- Ramos, A (2015). Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. [Tesis para optar por el grado de doctor en derecho, Universidad Autónoma de Barcelona-España]. Repositorio Institucional. <https://www.tdx.cat/handle/10803/327309?locale-attribute=es>.
- Reyna, L (2016). Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica. (3ª edición). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Sampieri, R (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw Hill Mexico.

- Valenza, L (2015). Análisis de la vulneración a los principios de culpabilidad e intervención mínima en el delito de feminicidio del código penal vigente. [Tesis, Universidad Católica de Santa María- Arequipa]. Repositorio Institucional. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_11fb704ebea300ad71bc36a68de858f6.
- Vigo, A (2019). Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal y el delito de Feminicidio, en Sede Fiscal de Trujillo, 2018. [Tesis para optar por el título de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo-Trujillo]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/37425>.
- Villanueva, R. (2011). Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio. (S. Chiarotti, Ed.) Lima, Perú: CLADEM.
- Wessels, S (2018). Derecho Penal. Parte General, el delito y su estructura. (1° edición).
- Zaffaroni, E (1986). Tratado de Derecho (Volumen 3). Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Categorización Apriorística

Tabla 11

ÁMBITO TEMÁTICO Y ESPACIAL	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
<p>Temático: Tipificación del Delito de Femicidio y la vulneración del principio de igualdad ante la ley</p> <p>Espacial o Geográfico: Ciudad de</p>	<p>El desarrollo de las políticas criminales sido objeto de crítica por parte de los doctrinarios, quienes sostienen que el crear el delito de femicidio no se torna necesario, pues existen problemas de</p>	<p>¿Por qué la tipificación del delito de Femicidio en Código Penal Peruano vulnera el Principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019?</p>	<p>Determinar por qué la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad</p>	<p>OE1: Analizar el delito de femicidio en el Perú y sus alcances OE2: Analizar los supuestos en los que el delito de femicidio se tipifica según el artículo 108-B</p>	<p>Delito de Femicidio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conceptualización • Fundamentos • Regulación legal • Tipo penal • Circunstancias agravantes • Tipología • Repercusiones

<p>Trujillo (Ministerio Público)</p>	<p>técnicas legislativas y conceptos que carecen de claridad, suscitándose una vulneración de normas constitucionales pues no se brinda la protección adecuada para las distintas identidades de género, quebrantándose principios, entre ellos el de la igualdad ante la ley; siendo que la problemática citada no son solucionadas al crear nuevas figuras penales sino que deberían adoptarse políticas públicas eficientes</p>		<p>ante la ley, Trujillo 2019</p>	<p>del Código Penal. OE3: Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley; y OE4: Conocer la opinión de los fiscales, asistentes legales y abogados del ámbito penal con respecto a la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.</p>	<p>Principio Constitucional de Igualdad ante la ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conceptualización • Regulación jurídica • Contenido esencial • Postura del Tribunal Constitucional
--------------------------------------	--	--	-----------------------------------	---	---	---

Fuente: Elaboración Propia

Anexo 2: Guía de entrevista



GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre:

Sexo: Masculino [] Femenino [] Especialidad:

La presente guía de entrevista tiene por finalidad conocer su opinión sobre la tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano y la vulneración del Principio de igualdad ante la ley. Se le pide ser objetivo y honesto en sus respuestas. Se le agradece por anticipado su valiosa participación y colaboración, considerando que los resultados de este estudio de investigación científica permitirán realizar un aporte al sistema de justicia y la protección de los derechos de los individuos involucrados en el delito mencionado.

INSTRUCCIONES:

Esta guía de entrevista consta de 6 preguntas. Lea con mucha atención cada una de ellas y responda de manera concreta y precisa.

1. ¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?

.....
.....
.....
.....
.....

Muchas Gracias por su colaboración.

Adriana Gamarra

Anexo 3: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 1

Tabla 12

N°	Categoría	Preguntas	Dr. Wilfredo Casas Ramírez (Fiscal Adjunto de la 2° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque ya existía la protección que se requiere para salvaguardar la vida de una mujer.	Existencia de una protección para salvaguardar la vida de una mujer.	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Porqué?	No, porque más se centran en la tipificación del código penal, en lo determinado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de dichos delitos desde la perspectiva de género.	Se rigen para la tipificación del código penal, Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público.	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	Sí, porque si un hombre mata a una mujer conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 01-2016 la pena es de 20 años, pero si al contrario,	Según Acuerdo Plenario N° 01-2016 la pena es de 20 años para el hombre, mientras que la pena que	Tipo penal y Repercusiones

			la pena que recibiría una mujer sería de 15 años (05 años menos que al matar a una mujer), por lo que no habría igualdad para valorar el bien jurídico dañado (vida de un hombre o mujer).	recibiría una mujer sería de 15 años	
4	Tipificación del Delito de Femicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Porque las penas no son iguales. (del art. 107° al 108° B)	penas no son iguales	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	No lo considero necesario.	No lo considero necesario.	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Si, se debe de buscar a través de todos los medios posibles la igualdad entre hombre y mujer por tener ambos los mismos derechos y prerrogativas.	Igualdad entre hombre y mujer por tener ambos los mismos derechos y prerrogativas.	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo4: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 2

Tabla 13

N°	Categoría	Preguntas	Dr. Colin Leodan Quispe Alvarado (Fiscal Titular de la 2° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes.	Puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes.	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Porqué?	No, por desconocimiento.	Desconocimiento.	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código	Sí, porque se privilegia la calidad de mujer, pues de ello podría deducirse que	se privilegia la calidad de mujer	Tipo penal y Repercusiones

	de Feminicidio	penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	también tendría que haber un tipo penal que proteja expresamente al hombre.	Tendría que haber un tipo penal que proteja expresamente al hombre.	
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Por el trato privilegiado que se le da a la mujer.	Trato privilegiado que se le da a la mujer.	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del femicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Sí, es la única explicación para tipificar un delito como éste, puesto que en realidad la mujer, como persona ya se encontraba protegida en estos tipos penales.	La mujer, como persona ya se encontraba protegida en estos tipos penales.	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Sí, un tratamiento integral, escuelas, universidades, hogares.	Tratamiento integral,	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo 5: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 3

Tabla 14

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Diana Kelly Soto Caro (Fiscal de la 3° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, considero que es un exceso en la tipificación, pues ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.	Es un exceso en la tipificación Ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Porqué?	Estos instrumentos han sido considerados para tipificar este delito de feminicidio, por tanto el Fiscal al codificar el delito recurre solo al código penal artículo 108°B.	Fiscal al codificar el delito recurre solo al código penal artículo 108°B.	Tipo penal/ Fundamentos

3	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	En efecto, pues si ese ha sido el criterio de regular en acápite aparte y especial el delito in comento, lo mismo debiera ocurrir respecto del varón, pues la constitución en su artículo 2° ha prescrito “todos tienen derecho a la igualdad ante la ley” y que “nadie debe ser discriminado por motivo de sexo”.	Lo mismo debiera ocurrir respecto del varón Todos tienen derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de sexo	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Femicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Precisamente en generar una estructura delictiva especial, en penas altas, omitiendo hacerlo cuando se trata de un varón el afectado.	En generar una estructura delictiva especial. Penas altas	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del femicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Pienso que sí, que se ha partido de la cultura machista y de la coyuntura, y que se ha pretendido poner freno a las olas de criminalidad que afecta a las mujeres,	Cultura machista y de la coyuntura	Regulación jurídica y Contenido

			como un grupo vulnerable, buscando protección especial y prevención general subjetiva.		
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Considero que se debe emplear el derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiales) cuando se puede asignar solo agravantes. El tema de la coyuntura manejarlo en planes y proyectos sociales que se inicien desde los jardines, etc. para fomentar una cultura de respeto.	Se debe emplear el derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiales). Planes y proyectos sociales	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo 6: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 4

Tabla 15

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Edith Bohytron Rosario (Fiscal Adjunta de la 3° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	Considero, que no es del todo correcta, si bien es cierto es un tipo penal específico, da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales, que sin duda es producto del contexto social en el que vivimos.	No es del todo correcta. Da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N°008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Porqué?	Al parecer no lo tienen muy en cuenta y que más bien la creación del delito de feminicidio es por política criminal y el gran porcentaje de homicidios (en sentido lato) producidos contra mujeres.	No lo tienen muy en cuenta. La creación del delito de feminicidio es por política criminal	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de	Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer	Vulnera porque solo se ha creado tal delito	Tipo penal y

	de Feminicidio	feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.	cuando el sujeto pasivo es una mujer	Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Al crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer, enmarcado dentro de un contexto de violencia por el que hoy pasamos.	Crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Podría ser dada la voluntad del legislador en penalizar conductas criminales en la que la mujer es agraviada.	Penalizar conductas criminales en la que la mujer es agraviada.	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Sí, porque la idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr eso, es necesario y hasta obligatorio implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad dentro de una sociedad.	La idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr. Implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo 7: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 5

Tabla 16

N°	Categoría	Preguntas	Neiser J. Rubio Gálvez (Asistente Fiscal)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, pues el tipo penal de femicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres; sin embargo, el dolo en el tipo penal de femicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad, vulneración al principio de culpabilidad u con ello resultados insostenibles.	El dolo en el tipo penal de femicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad, vulneración al principio de culpabilidad u con ello resultados insostenibles	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP),	No, considero que no se aplican las medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra la mujer, se deberían desarrollar medidas de prevención, desarrollar programas de	No se aplican las medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón	Tipo penal/ Fundamentos

		y la Convención do Belém do Par? ¿Por qué?	estudio e investigación sobre la violencia por razón de género contra la mujer	de género contra la mujer	
3	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?	Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc, se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales	Se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo respecto a las personas homosexuales, bisexuales. El tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Femicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Por ejemplo cuando un hombre es agredido físicamente por su pareja o cuando una mujer es quien da muerte a su pareja el hecho no	No tiene la misma relevancia social y jurídica, no genera tanta conmoción social y mediática	Tipo penal y Repercusiones

			tiene la misma relevancia social y jurídica, no genera tanta conmoción social y mediática como cuando una mujer es víctima.	como cuando una mujer es víctima.	
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	No, considero que ello se debe al empoderamiento de las mujeres en los últimos años, quien ha venido buscando la igualdad de género por ser un derecho humano fundamental a través de movimientos feministas.	considero que ello se debe al empoderamiento de las mujeres en los últimos años	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Sí, porque considero que el derecho penal no es una herramienta idónea para hacerle frente a la violencia de género de un lado porque el delito de feminicidio busca prevenir que los varones abusen de su posición de dominio respecto de las mujeres, sin embargo esta finalidad no es alcanzable a través del tipo penal.	El derecho penal no es una herramienta idónea para hacerle frente a la violencia de género.	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo 8: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 6

Tabla 17

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Martha Rosales Echavarría (Fiscal provincial de la 3° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque se ha creado una tipificación especial cuando el tipo genérico ya se encuentra regulado	El tipo genérico ya se encuentra regulado	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Porqué?	No, acuden el código penal asumiendo que para tipificar ese delito ya se ha tenido en cuenta los convenios internacionales	Acuden el código penal asumiendo que para tipificar ese delito ya se ha tenido en cuenta los convenios internacionales	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en	Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia	Ya se ha establecido el parricidio.	Tipo penal y Repercusiones

	de Feminicidio	nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones.	Necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones.	
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Se vulnera este principio porque no existe un tratamiento legal especial para los varones.	No existe un tratamiento legal especial para los varones.	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Su efecto, por la coyuntura y debido a la convivencia social machista. Debido a esta cultura machista los índices de violencia a la mujer van en aumento.	Coyuntura y debido a la convivencia social machista.	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Por supuesto, políticas sectoriales que abarquen el sector educación para que se garantice la igualdad de mujer y hombre.	Políticas sectoriales Que se garantice la igualdad de mujer y hombre.	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo 9: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 7

Tabla 18

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Diana Estela Regalado Urquiaga (Fiscal provincial de la 1° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	Considero que, si tiene cierta discriminación dado a que tanto hombres como mujeres somos iguales ante la ley, sin embargo también habría que analizar el principio por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales, principio constitucional podría tratarse de este caso.	Analizar el principio por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales	Regulación legal
		¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	A simple vista podría decirse que no; sin embargo cabe precisar que existen situaciones de la realidad como la	Existen situaciones de la realidad como la que	

2	Tipificación del Delito de Femicidio	(CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Pará? ¿Porqué?	que nos ocupa a la que se puede formular en tratamiento diferente. (Expediente 2437-2013-PA/TC	nos ocupa a la que se puede formular en tratamiento diferente. (Expediente 2437-2013-PA/TC.	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC	Rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no.	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Femicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	(-)	(-)	Tipo penal y Repercusiones

5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del femicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Por qué?	No se trata de superioridad, sino de condiciones naturales diferentes	Condiciones naturales diferentes	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Por qué?	Sería importante la aplicación de políticas, guías de prevención como parte de la política criminal.	Aplicación de políticas y guías de prevención	Postura del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Anexo 10: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 8

Tabla 19

N°	Categoría	Preguntas	Roger Renato Vargas Ysla (Fiscal Adjunto de la 2° FPPT).	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque su regulación no establece claramente que delimita a un homicidio de un feminicidio, sobre todo cuando utiliza el término “por su condición de tal” y debiendo buscar otros elementos normativos que acojan criterios de género o de discriminación por razón de sexo.	No establece claramente que delimita a un homicidio de un feminicidio. Buscar otros elementos normativos que acojan criterios de género o de discriminación por razón de sexo	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional	No, porque no existen juzgados o fiscalías especializadas en estos delitos que puedan profundizar en los conocimientos del feminicidio, por lo que	No existen juzgados o fiscalías especializadas en estos delitos. Solo le dan un tratamiento superficial.	Tipo penal/ Fundamentos

		contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	solo le dan un tratamiento superficial.		
3	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado.	Protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Femicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	No existe una vulneración	No existe una vulneración	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Ese es el origen histórico de este problema de género.	Origen histórico de este problema de género.	Regulación jurídica y Contenido

6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	El derecho penal no fue creado para lograr una igualdad de género, de trato o social, el derecho penal siempre es de ultima ratio, y deben ser otras vías las que deben abordar el problema de la desigualdad de género o social así como el establecimiento de una política estatal integral.	El derecho penal siempre es de última ratio. Establecimiento de una política estatal integral.	Postura del Tribunal Constitucional
---	-----------------------------------	--	--	--	-------------------------------------

Fuente: Elaboración propia

Anexo 11: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 9

Tabla 20

N°	Categoría	Preguntas	Leyla Solange Sevillano Villanueva (Asistente de Coordinación de la 2° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	Considero que no es igualitaria conforme lo establece la constitución, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.	No es igualitaria conforme lo establece la constitución	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-	De acuerdo a mi criterio, puedo deducir que no, pues mucha normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad	Normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad	Tipo penal/ Fundamentos

		MIMP), y la Convención de Belém do Pará? ¿Por qué?			
3	Tipificación del Delito de Femicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de femicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?	A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que defienden en específico a un género y creando indefensión por otro lado al apoyar a un solo sector.	Indefensión por al apoyar a un solo sector.	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Femicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Se vulnera al crear una normativa de creación específica a un sector de género.	Crear una normativa de creación específica a un sector de género	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del femicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Por qué?	Lo han realizado en visión a que la sociedad considera a la “mujer” como el sexo débil y está sujeta a indefensión de condición frente al género masculino lo cual debe ser sujeto a evaluación al caso que nos enfrentamos a analizar.	La sociedad considera a la “mujer” como el sexo débil y está sujeta a indefensión	Regulación jurídica y Contenido

6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Se debería crear un plan de contingencia social, desarrollada a evaluar cada caso que se suscita en la realidad y adecuarlo a la normativa que corresponde como agravante, no como norma específica en pro de un género en específico.	Crear un plan de contingencia social, desarrollada a evaluar cada caso	Postura del Tribunal Constitucional
---	-----------------------------------	--	--	--	-------------------------------------

Fuente: Elaboración propia

Anexo 12
Matriz de triangulación de datos

Tabla 21

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	Similitud	Diferencia	Conclusión
¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Por qué?	No, porque ya existía la protección que se requiere para salvaguardar la vida de una mujer.	No, porque puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes	No, considero que es un exceso en la tipificación, pues ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.	No es del todo correcta, si bien es cierto es un tipo penal específico, da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales, que sin duda es producto del contexto social en el que vivimos	No, pues el tipo penal de feminicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres; sin embargo, el dolo en el tipo penal de feminicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad y con ello resultados insostenibles	No, porque se ha creado una tipificación especial cuando el tipo genérico ya se encuentra regulado	Considero que, si tiene cierta discriminación dado a que tanto hombres como mujeres somos iguales ante la ley, sin embargo también habría que analizar el principio por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales, principio de constitución al podría tratarse de este caso.	No, porque su regulación no establece claramente que se delimita a un homicidio de un femicidio, sobre todo cuando utiliza el término "por su condición de tal" y debiendo buscar otros elementos	Considero que no es igualitaria conforme establece la constitución, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.	E1, E2, E3, E4, E6, y coinciden en que la actual tipificación no es la correcta, puesto que se ha tipificado de forma especial este tipo penal cuando podía haber sido considerado dentro de los tipos penales que ya existen en nuestra codificación hacia las mujeres. Para el E8 su regulación no establece claramente que delimita a un homicidio de un femicidio, sobre todo	Para el E7 todo se sustentaría en el principio constitucional por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales. Para el E5 el tipo penal de feminicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres. Para el E8 su regulación no establece claramente que delimita a un homicidio de un femicidio, sobre todo	La actual tipificación no es la correcta, puesto que se ha tipificado de forma especial este tipo penal cuando podía haber sido considerado a dentro de los tipos penales que ya existen en nuestra codificación; provocando con ello la vulneración de principios constitucionales como el de igualdad

								normati vos que acojan criterio s de género o de discrimi nación por razón de sexo.			cuando utiliza el término “por su condición. Para el E9 no es igualitaria conforme lo establece la constitució	ante la ley y el d culpabilidad; sin embargo podría verse justificado mediante el principio constitucio nal por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales.
¿Conside ra usted, que los operadore s del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecid o en la Convenci ón sobre la Eliminaci ón de todas las	No, porque más se centran en la tipificación del código penal, en lo determinad o en el Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público para la	No, por desconoci miento.	Estos instrumen tos han sido considera dos para tipificar este delito de feminicidi o, por tanto el Fiscal al codificar el delito recurre solo al código	Al parecer no lo tienen muy en cuenta y que más bien la creación del delito de feminicidio es por política criminal y el gran porcentaje de homicidios (en sentido lato) producidos	No, considero que no se aplican las medidas con respecto a la coordinació n, vigilancia y recopilació n de datos relativos a la violencia por razón de género contra la	No, acude el código penal asumien do que para tipificar ese delito ya se ha tenido en cuenta los convenio s internaci onales.	A simple vista podría decirse que no; sin embargo cabe precisar que existen situaciones de la realidad como la que nos ocupa a la que se puede formular un tratamiento diferente.	No, porque no existen juzgad os o fiscalía s especi alizadas en estos delitos que puedan profund izar en los	De acuerdo a mi criterio, puedo deducir que no, pues much a normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad	E1, E3 Y E6 coinciden en que no tienen en cuenta lo establecido en dichos instrument os, sino que solo se centran en lo establecido en el Código Penal.	Para E4 no tienen en cuenta dichos instrumentos debido a que el delito de feminicidio por política criminal, para E5 deberían desarrollarse medidas de prevención y programas de estudio, para E7 no se aplican los instrumentos	Los operadores de derecho no aplican estos instrument os porque se basan simplemen te en lo tipificado en el código penal, justificando se en el hecho de que: cada

formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención de Belém do Par? ¿Por qué?	investigación de dichos delitos desde la perspectiva de género.		penal artículo 108°B.	contra mujeres	mujer, se deberían desarrollar medidas de prevención, desarrollar programas de estudio e investigación sobre la violencia por razón de género contra la mujer.		(Expediente 2437-2013-PA/TC.	conocimiento del feminicidio, por lo que solo le dan un tratamiento superficial.			porque cada caso, según su realidad, requiere un tratamiento distinto, haciendo referencia al Expediente 2437-2013-PA/TC; para E8, no se aplican dichos instrumentos, pues al no existir juzgados y fiscalías especializadas en el tema, se está otorgando un tratamiento superficial a los casos; para E9 no se aplican, porque mucha normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad; y finalmente E2 considera que no lo aplican por	caso es una realidad diferente o que estos instrumentos no se ajustan a la realidad.
---	---	--	-----------------------	----------------	--	--	------------------------------	--	--	--	---	--

											desconocimiento.	
¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?	Sí, porque si un hombre mata a una mujer conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 01-2016 la pena es de 20 años, pero si al contrario, la pena que recibiría una mujer sería de 15 años (05 años menos que al matar a una mujer), por lo que no habría igualdad para valorar el bien jurídico dañado	Sí, porque se privilegia la calidad de mujer, pues de ello podría deducirse que también tendría que haber un tipo penal que proteja expresamente al hombre	En efecto, pues si ese ha sido el criterio de regular en acápites aparte y especial el delito in comento, lo mismo debiera ocurrir respecto del varón, pues la constitución en su artículo 2° ha prescrito "todos tienen derecho a la igualdad ante la ley" y que "nadie debe ser	Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.	Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a	Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía a la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones.	Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC	Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género no de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado.	A simple vista la respuesta es sí, pues en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que defienden en específico a un género y creando indefensión por otro lado al apoyar a un solo sector	E1, E2, E3, E4, E5, E6 Y E9 coinciden en que sí se evidencia una vulneración al principio de igualdad, pues se ha dejado sin protección a varios grupos en situación de vulnerabilidad.	Para E7 se justifica en el principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales; y para E8 no vulnera el principio de igualdad porque la diferenciación que se hace encuentra su justificación en fundamentos de género.	La actual tipificación del delito de feminicidio sí vulnera el principio de igualdad pues ha dejado sin protección a grupos en situación de vulnerabilidad y se ha centrado solo en defender y proteger al género femenino; sin embargo ello encontraría su justificación en fundamentos de

	(vida de un hombre o mujer).		discriminado por motivo de sexo".		las personas homosexuales, bisexuales etc, se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales.							género y en el principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales.
Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Porque las penas no son iguales. (del art. 107° al 108° B)	Por el trato privilegiado que se le da a la mujer.	Precisamente en generar una estructura delictiva especial, en penas altas, omitiendo hacerlo cuando se trata de un varón el afectado.	Al crear más protección y sanciones drásticas para quienes atentan contra la vida de una mujer, enmarcado dentro de un contexto de violencia por el que hoy pasamos.	Por ejemplo cuando un hombre es agredido físicamente por su pareja o cuando una mujer es quien da muerte a su pareja el hecho no tiene la misma	Se vulnera este principio porque no existe un tratamiento legal especial para los varones.	No opina	No existe una vulneración	Se vulnera al crear una normativa de creación específica a un sector de género.	E2, E6 Y E9 coinciden que se evidencia en el simple hecho de haberse tipificado el delito privilegiando a las mujeres y dejando sin una	Para E1 las penas no son iguales, para E3 se evidencia en el hecho de generar una estructura delictiva especial, para E4 se evidencia al crear más protección y sanciones drásticas para	Se evidencia la vulneración del principio de igualdad primero en el tratamiento privilegiado que reciben solo las mujeres con dicha

					relevancia social y jurídica, no genera tanta conmoción social y mediática como cuando una mujer es víctima					tipificación especial a los varones.	quienes atenten contra la vida de una mujer, y para E5 se evidencia en la relevancia social y jurídica.	tipificación y en la desproporción de penas.
¿Considera usted que se ha construido o la figura delictiva del femicidio o basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación	No lo considero necesario.	Sí, es la única explicación para tipificar un delito como éste, puesto que en realidad la mujer, como persona ya se encontraba protegida en estos tipos penales	Pienso que sí, que se ha partido de la cultura machista y de la coyuntura, y que se ha pretendido poner freno a las olas de criminalidad que afecta a las mujeres, como un grupo vulnerable,	Podría ser dada la voluntad del legislador en penalizar conductas criminales en la que la mujer es agraviada.	No, considero que ello se debe al empoderamiento de las mujeres en los últimos años, quien ha venido buscando la igualdad de género por ser un derecho humano fundamental a través de movimientos feminicistas.	Su efecto, por la coyuntura y debido a la convivencia social machista Debido a esta cultura machista los índices de violencia a la mujer van en aumento	No se trata de superioridad, sino de condiciones naturales diferentes.	Ese es el origen histórico de este problema de género.	Lo han realizado en visión que la sociedad considera a la "mujer" como el sexo débil y está sujeta a indefensión de condición frente al género masculino lo cual debe ser sujeto a evaluación al caso que nos enfrentamos	E2, E3, E6, E8 y E9 coinciden en que sí se basa en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, y con ello se vislumbra el machismo dentro de nuestra sociedad.	Para E1 no es necesario, para E4 se basa en la voluntad del legislador, para E5 se basa en el empoderamiento de la mujer, y para E7 se basa en condiciones naturales diferentes	Se ha construido la figura delictiva del femicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, lo que demuestra el machismo que existe en la sociedad; sin embargo hay

social? ¿Por qué?			buscando protección especial y prevención general subjetiva						sa analizar.			quienes piensan que se basa más en las diferentes condiciones naturales de cada uno y en el empoderamiento de la mujer.
¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico	Si, se debe de buscar a través de todos los medios posibles la igualdad entre hombre y mujer por tener ambos los mismos derechos y prerrogativas.	Sí, un tratamiento integral, escuelas, universidades, hogares	Considero que se debe emplear el derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiales) cuando se puede asignar solo agravantes. El tema de la coyuntura manejarlo en planes y	Sí, porque la idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr eso, es necesario y hasta obligatorio implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad dentro de una sociedad	Sí, porque considero que el derecho penal no es una herramienta idónea para hacerle frente a la violencia de género de un lado porque el delito de feminicidio busca prevenir que los varones abusen de su posición	Por supuesto, políticas sectoriales es que abarque el sector educación para que se garantice la igualdad de mujer y hombre	Sería importante la aplicación de políticas, guías de prevención como parte de la política criminal	El derecho penal no fue creado para lograr una igualdad de género, de trato social, el derecho penal siempre es de ultima ratio, y deben ser	Se debería crear un plan de contingencia social, desarrollada a evaluar cada caso que se suscita en la realidad y adecuarlo a la normativa que corresponde como agravante, no como norma específica en pro de	E4 y E7 coinciden en que se deben hacer uso de medidas de prevención	Para E1 se debe de buscar a través de todos los medios posibles la igualdad entre hombre y mujer; para E2 debería hacer un tratamiento integral en escuelas, universidades y hogares, para E3 debe hacerse uno solo del derecho penal, pues así se crean figuras	El derecho penal no es el medio idóneo para lograr una mayor igualdad, sino que deberían implementarse políticas sectoriales y estatales, planes de contingencia y medidas de prevención.

<p>propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Por qué?</p>			<p>proyectos sociales que se inicien desde los jardines, etc para fomentar una cultura de respeto</p>		<p>de dominio respecto de las mujeres, sin embargo esta finalidad no es alcanzable a través del tipo penal</p>			<p>otras vías las que deben abordar el problema de la desigualdad de género o social así como el establecimiento de una política estatal integral .</p>	<p>un género en específico.</p>		<p>especiales y se asignan agravantes, para E5 el derecho penal no es una herramienta idónea, para E6 deben implementarse políticas sectoriales en educación, E8 el derecho penal es de ultima ratio, por lo que debería implementarse una política estatal integral, y para E9 se debe crear un plan de contingencia social.</p>	
---	--	--	---	--	--	--	--	---	---------------------------------	--	---	--

Fuente: Elabora propia

Anexo 13
Panel fotográfico

